

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

**Hochtief AG
(DEMANDANTE)**

y

**República Argentina
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB/07/31)

DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

Miembros del Tribunal

Profesor Vaughan Lowe Q.C., Presidente
Juez Charles N. Brower, Árbitro
Sr. J. Christopher Thomas, Q.C., Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

En representación de la Demandante
Hochtief Aktiengesellschaft
Opernplatz 2, 45128 Essen
Alemania
c/o Messrs. Paul F. Doyle and
Philip D. Robben
Kelley Drye & Warren LLP
101 Park Avenue
Nueva York, NY 10178, EE. UU.

En representación de la Demandada
c/o Dra. Angelina María Esther Abbona
Procuradora del Tesoro de la Nación
Procuración del Tesoro de la
Nación Argentina
Posadas 1641
C1112ADC, Buenos Aires
Argentina

Fecha de la Decisión: 24 de octubre de 2011

ÍNDICE

I PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES	4
II LA PRIMERA EXCEPCIÓN: EL ARTÍCULO 10 DEL TBI	5
III ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	9
IV INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL TBI.....	10
V LA CLÁUSULA NMF	16
VI ¿LA CLÁUSULA NMF SE APLICA A LA RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS? 17	17
VII LA CLÁUSULA NMF Y LOS LÍMITES A LA JURISDICCIÓN	21
VIII ¿EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 10(3) ES ‘MENOS FAVORABLE’?	28
IX OTROS ASUNTOS: EL LUGAR EN QUE SE OTORGA EL ‘TRATO’	29
X LA SEGUNDA EXCEPCIÓN: LEGITIMACIÓN DE HOCHTIEF	31
XI JURISDICCIÓN DEL CENTRO	33
XII LAS RECLAMACIONES CONTRACTUALES Y LA DOBLE RECUPERACIÓN.	
.....	34
XIII COSTOS	34
XIV CONCLUSIÓN	34

1. Esta reclamación ha sido presentada por Hochtief Aktiengesellschaft, compañía constituida en la República Federal de Alemania (“**Hochtief**”), contra la República Argentina (‘**Argentina**’), al amparo del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, fechado el 9 de abril de 1991 (el ‘**TBI**’).
2. En la presente Decisión se hace referencia a Hochtief y a Argentina como ‘partes’ (con inicial minúscula) en su condición de partes en la diferencia y en este caso, y se hace referencia a Argentina y Alemania ‘Partes’ (con inicial mayúscula) en su condición de Estados partes en el TBI.
3. Los textos auténticos en alemán y en español del TBI, junto con la traducción al inglés publicada en *United Nations Treaty Series*¹, constan en el Apéndice I de la presente decisión. En esta Decisión se hará referencia a la traducción al idioma inglés. No obstante, el Tribunal ha tenido plenamente en cuenta el hecho de que los idiomas auténticos del TBI son el alemán y el español; y como se verá, en diversas etapas se volverá a los textos auténticos cuando la traducción sea insatisfactoria.
4. La reclamación surge de una diferencia referente a una concesión por 25 años, adjudicada en 1997 a Hochtief y a un consorcio de compañías de construcción, para la construcción, el mantenimiento y la operación de una carretera con peaje y de varios puentes en Argentina, entre las ciudades de Rosario y Victoria. Hochtief y otros miembros del consorcio constituyeron en Argentina una compañía, Puentes del Litoral SA (‘**PdL**’), para llevar adelante la concesión. Hochtief es la propietaria del 26% de las acciones de PdL. Hochtief alega perjuicios que atribuye a medidas adoptadas por Argentina en violación de las obligaciones que le imponían el TBI y el derecho internacional consuetudinario.
5. La reclamación se inició a través de la Solicitud de Arbitraje de fecha 5 de noviembre de 2007, dirigida por la Demandante a la Secretaría General del CIADI (el ‘**Centro**’). El Honorable Charles Brower, y J. Christopher Thomas Q.C. fueron designados como miembros del Tribunal por la Demandante y la Demandada, respectivamente. El Juez

¹ UNTS Vol. 1910, 171 (1996).

Brower y el Señor Thomas acordaron invitar al Profesor Vaughan Lowe Q.C. para que presidiera el Tribunal, que quedó constituido el 30 de abril de 2009.

6. Por acuerdo de las partes, el 19 de junio de 2009 la primera reunión procesal del Tribunal se llevó a cabo, a través de una conferencia telefónica, y se reanudó el 16 de abril de 2010 en la sede del CIADI en Washington D.C., con la participación por video conferencia del Presidente del Tribunal, cuyo vuelo se vio cancelado por una nube de cenizas volcánicas.
7. La Demandante presentó su Memorial sobre el Fondo el 29 de abril de 2010, y el 30 de julio de 2010 la Demandada presentó su Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción del Centro y a la Competencia del Tribunal (que incluyó, conforme a lo acordado, una breve reseña de sus defensas sobre los aspectos sustantivos del caso). El 15 de octubre de 2010 la Demandante presentó su Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción, y la Réplica de la Demandada y la Duplicata de la Demandante se presentaron los días 22 de diciembre de 2010 y 10 de febrero de 2011, respectivamente.
8. La audiencia sobre jurisdicción se celebró en las oficinas del Banco Mundial en París los días 4 y 5 de marzo de 2011. La Demandante fue representada por el Sr. Paul F. Doyle, el Sr. Philip D. Robben, la Sra. Mellisa E. Byroade y la Sra. Julia A. Garza Benítez, de Kelley Drye & Warren LLP; y la Demandada fue representada por la Dra. Angelina Abbona, el Dr. Gabriel Bottini, la Dra. Romina de los Ángeles Mercado, la Dra. Verónica Lavista, el Dr. Matías Osvaldo Bietti, el Dr. Ariel Martins y el Sr. Julián Santiago Negro, de la Procuración del Tesoro de la Nación. La Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski se desempeñó como Secretaria del Tribunal.

I **Planteamientos de las partes**

9. Los planteamientos de las partes constan en detalle en sus presentaciones escritas, y su desarrollo se llevó a cabo en sus exposiciones orales durante la audiencia, de las que se hicieron transcripciones estenográficas, que se pusieron a disposición de las partes y del Tribunal poco después de la finalización de la audiencia sobre jurisdicción. Todos esos planteamientos se tuvieron en cuenta, y aquí se resumen sus puntos principales en la medida de lo necesario para los fines de la presente Decisión.

10. La Demandada opone dos excepciones principales a la jurisdicción. La Primera Excepción es que la Demandante no cumplió los requisitos enunciados en el Artículo 10 del TBI, por lo cual el Tribunal carece de jurisdicción en este caso. La Segunda Excepción es que Hochtief está tratando en este caso de reclamar los derechos de otra persona, no teniendo la legitimación activa para ello.
11. Es un principio sólidamente establecido que el Tribunal es competente para pronunciarse sobre las excepciones que se opongan a su jurisdicción. Si el Tribunal concluye que posee jurisdicción, tal posición no genera problemas. Si concluye que carece de jurisdicción, podría objetarse, sofisticamente, que ni siquiera puede pronunciarse sobre esa cuestión, pero el Derecho ha optado por una posición pragmática, y no sofística, y el principio *Kompetenz-Kompetenz* está firmemente establecido, y lo adopta el Artículo 41(1) del Convenio del CIADI. El Tribunal procede en consecuencia.

II La primera excepción: el Artículo 10 del TBI

12. El Artículo 10 del TBI tiene el texto siguiente:

Artículo 10

- (1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones en el sentido del presente Tratado deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.
- (2) Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.
- (3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes;
 - b) cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.
- (4) En los casos previstos por el párrafo 3 anterior, las controversias entre las partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las partes en la controversia no hubiesen acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del «Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», del 18 de marzo de 1965 o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento arbitral no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del «Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal arbitral ad hoc antes citado.

(5) El Tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante - en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del derecho internacional.

(6) La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

13. Según la Demandada, los párrafos 10(2) y 10(3)(a) del Artículo 10 imponen un período preceptivo de 18 meses, durante el cual la controversia debe estar sometida a los tribunales de la Demandada, antes de que la Demandante tenga derecho a someterla al arbitraje. La Demandada sostiene que el Artículo 10 establece, pues, una condición preceptiva —no cumplida por la Demandante— de la que depende la jurisdicción del Tribunal.
14. La Demandada no cuestiona la jurisdicción invocando el requisito establecido en el Artículo 10(2) de que deben transcurrir seis meses desde la notificación de la existencia de la diferencia antes de que ésta pueda ser presentada a los tribunales a instancias de cualquiera de las dos partes.
15. La Demandante, por su parte, invoca el Artículo 3 del TBI, cuyo texto es el siguiente²:

“Artículo 3”

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a las inversiones en las que mantengan participaciones los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

² Véanse los párrafos 63 y siguientes y 104 y siguientes, *infra*, en relación con ciertos problemas que plantea la traducción al inglés de este texto.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.

(4) El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva.

16. El Artículo 3 debe leerse conjuntamente con el Protocolo del TBI, que en lo sustancial establece:

“En el acto de la firma del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre promoción y protección recíproca de inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado las siguientes disposiciones, que se consideran como parte integrante del Tratado:

.....

(2) Ad artículo 3:

(a) Por «actividades» en el sentido del apartado 2 del artículo 3 se considerarán en especial pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión. Se considerarán en especial pero no exclusivamente como «trato menos favorable» en el sentido del artículo 3 a las medidas menos favorables que afecten la adquisición de materias primas y otros insumos, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de toda clase o la venta de productos en el interior del país y en el extranjero. No se considerarán como «trato menos favorable» en el sentido del artículo 3 las medidas que se adopten por razones de seguridad interna o externa y orden público, sanidad pública o moralidad.

(b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que, según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

(c) Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de una de las Partes Contratantes que, en relación con una inversión, quieran entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma actitud deberá ser observada con respecto a los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo”.

17. La Demandante sostiene que esa cláusula de la nación más favorecida (NMF) le permite basarse en el que, según afirma, es un trato más favorable previsto en el Artículo 10 del Tratado Bilateral de Inversiones Argentina-Chile, fechado el 2 de agosto de 1991. Ese tratado, en su idioma auténtico y en la traducción al inglés presentada en este procedimiento, se transcribe en el Apéndice II.
18. El Artículo 10 del TBI Argentina-Chile tiene el texto siguiente:

“ARTÍCULO 10 Solución de controversias relativas a inversiones

1. Toda controversia relativa a las inversiones en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del nacional o sociedad:

- o bien a jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un nacional o sociedad haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del nacional o sociedad:

Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones sobre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;

A un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia Incluidas las normas relativas a conflictos de leyes y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieren cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia”.

19. El punto importante, en el TBI Argentina-Chile, radica en que este permite someter al arbitraje, unilateralmente, una controversia, seis meses después de que la misma se haya planteado, y no prevé un equivalente del ‘período de litigio de 18 meses’ contenido en el Artículo 10(3) del TBI Argentina-Alemania.
20. La Demandada sostiene que la cláusula NMF contenida en el Artículo 3 del TBI Argentina-Alemania sólo se aplica a mecanismos de protección sustantivos previstos

en el TBI, lo que no comprende las cláusulas sobre resolución de diferencias contenidas en el Artículo 10.

21. En respaldo de su posición, cada una de las partes invocó principios de interpretación de tratados, decisiones de otros tribunales de arbitraje y doctrinas jurídicas.

III Análisis del Tribunal

22. La jurisdicción del Tribunal depende de la existencia de un acuerdo entre las dos partes en la diferencia: Hochtief y la República Argentina. Ese acuerdo no consta en un documento único. El consentimiento de Argentina a la jurisdicción del Tribunal de arbitraje en relación con cierta categoría de diferencias consta en el TBI Argentina-Alemania, cuyo Artículo 10 constituye, en la práctica, una oferta, que los inversionistas pueden aceptar, de que ciertas diferencias se sometan al arbitraje.
23. Hochtief considera que su consentimiento consta en la Solicitud de Arbitraje, que tiene por finalidad, en efecto, el aceptar la oferta de Argentina contenida en el Artículo 10 y en el Artículo 3 del TBI Argentina-Alemania.
24. La cuestión es si la ‘oferta’ y la ‘aceptación’ han generado un acuerdo que constituya la base de la jurisdicción del Tribunal.
25. Ambas partes abordaron esta cuestión sobre la base de que es necesario probar la existencia de consenso, es decir demostrar que la Solicitud de Arbitraje formulada por Hochtief constituyó una aceptación de la oferta de sometimiento de diferencias al arbitraje en los términos en que se efectuó la oferta, y no una contraoferta basada en condiciones diferentes. El Tribunal comparte esa opinión.
26. La oferta de sometimiento de diferencias al arbitraje consta en un tratado, por lo cual la interpretación y el análisis de sus términos debe realizarse conforme al derecho de los tratados. Esa labor debe realizarse, en consecuencia, a la luz de los principios enunciados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la que Argentina y Alemania son Partes (y a la que se hace referencia en el Artículo 11 del TBI), y en particular de los Artículos 31 al 33 de la referida convención, bien conocidos por todos los que toman parte en arbitrajes sobre inversiones.

27. La ‘aceptación’ está contenida en la Solicitud de Arbitraje. La interpretación del término ‘aceptación’ no da lugar a dudas: implica la aceptación de la oferta de recurrir al arbitraje formulada en el TBI.

IV Interpretación del Artículo 10 del TBI

28. La tarea de interpretación del TBI debe abordarse, ante todo, dando a los términos del tratado su significado corriente en su contexto y a la luz del objeto y fin del TBI. Sobre esa base resulta evidente que el Artículo 10 del TBI establece ciertos pasos posibles y procedimientos alternativos en caso de que surja una diferencia.
29. El Artículo 10(1) establece que las controversias deben, en la medida de lo posible, resolverse en forma amistosa entre las partes en la controversia. La Demandada no menciona la existencia de ningún incumplimiento del Artículo 10(1) por parte de la Demandante y que pueda afectar a la jurisdicción del Tribunal, y el Tribunal no percibe razón alguna que haga suponer el incumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo 10(1).
30. El párrafo (2) del Artículo 10 confiere a cualquiera de las partes —en el presente caso, a Hochtief o a Argentina— la potestad de exigir que la controversia se someta a los tribunales del Estado receptor:

“Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión”.

El párrafo (2) se refiere a una ‘petición’, pero la petición da lugar a una obligación (‘será sometida’) de someter la controversia a los tribunales.

31. Ninguna de las dos partes formula argumento alguno referente al período de seis meses al que se refiere el Artículo 10(2), y el Tribunal no percibe ninguna razón que lo lleve a suponer que esta obligación impuesta por el Artículo 10(2) no haya sido cumplida.
32. La frase “será sometida” es la única contenida en el párrafo 2 del Artículo 10 que puede imponer una obligación jurídica, pero la naturaleza exacta de esta obligación no queda clara dado que la disposición está redactada en términos poco precisos. No se

estipula que ‘una u otra parte someterá la controversia’ a los tribunales, sino que se utiliza la voz pasiva: la controversia será sometida a los tribunales.

33. La Demandada interpreta el Artículo 10(2) en el sentido de que en todos los casos una u otra parte debe someter la controversia a los tribunales locales³. Sostiene que “la forma verbal ‘será sometida’... no de[ja] lugar a dudas de que se trata de una fórmula interpretativa”⁴, por lo cual una de las partes tiene la obligación de someter la controversia a los tribunales locales⁵.
34. Por otra parte, según la interpretación de la Demandante, el Artículo 10(2) confiere a cada una de las partes el derecho de recurrir a los tribunales, pero no impone a ninguna de ellas la obligación de hacerlo.
35. No consta que ninguna de las dos partes haya formulado una solicitud conforme al Artículo 10(2) para que la controversia se someta a los tribunales en Argentina. La cuestión tiene cierta importancia. La Demandada pudo haber insistido en que la controversia se sometiera a sus tribunales conforme al Artículo 10(2), pero no lo hizo.
36. El Artículo 10(2) establece que la controversia “será sometida a petición de una de las partes” a los tribunales nacionales. Obliga, por lo tanto, a la parte B a someterse a la jurisdicción de esos tribunales si la parte A así lo solicita, pero no impone a ninguna de las dos partes expresamente —ni tampoco, a juicio del Tribunal, en forma implícita— la obligación de someter el caso a los tribunales⁶. La referida disposición puede interpretarse razonablemente sin que esa obligación haya de considerarse implícita en su contenido. La opción de recurrir a los tribunales nacionales reviste importancia. En lo que se refiere a los inversionistas, el derecho de acceso a los tribunales del Estado receptor ciertamente debe considerarse como un elemento tan esencial del concepto de protección jurídica que poca falta hace de enunciarlo

³ Memorial, párrafo 25.

⁴ Memorial, párrafo 24.

⁵ Memorial, párrafo 25.

⁶ Las partes en la controversia serán siempre una Parte Contratante en el tratado y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante: Artículo 10(1).

expresamente. Sin embargo, conforme al Artículo 10(2) no sólo el inversionista, sino también el Estado receptor tiene derecho de someter controversias a los tribunales.

37. La Demandada, si lo hubiera querido, podría haber solicitado que la controversia se sometiera a sus tribunales, y conforme al Artículo 10(2) la Demandante habría tenido la obligación de someter el caso ante los tribunales nacionales. La Demandada no lo hizo. Tampoco la Demandante sometió la controversia a la consideración de los tribunales. La Demandada alega que no habiéndose sometido la controversia a los tribunales conforme al régimen enunciado en el Artículo 10, no es posible someterla al arbitraje por decisión unilateral.
38. El Artículo 10(3) establece que “[l]a controversia podrá ser sometida a un tribunal de arbitraje internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes”. Esas circunstancias son dos.
39. Una, contenida en el Artículo 10(3)(b), se da “cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido”. No se indica la existencia de ningún acuerdo de ese tipo en el presente caso, salvo el que surge, como se señaló, de la oferta hecha en el TBI y la aceptación contenida en la Solicitud de Arbitraje. Nada es necesario agregar sobre los acuerdos específicos como guía para el arbitraje en el marco del TBI, aunque los términos de la oferta contenidos en dicho tratado y de la Solicitud de Arbitraje constituyen, naturalmente, aspectos centrales de las cuestiones que se plantean en el presente caso.
40. La otra circunstancia, contenida en el Artículo 10(3)(a), se da cuando “a petición de una de las partes en la controversia,... no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes”.
41. Corresponde señalar cuatro puntos con respecto al Artículo 10(3)(a). Primero, que dicha disposición, al igual que la del Artículo 10(2), genera un derecho que puede ejercerse unilateralmente: tanto la Demandante como la Demandada pueden someter la controversia al arbitraje.

42. Segundo, someter el asunto a los tribunales no entraña elegir en un contexto de ‘bifurcación de caminos’ (“*fork in the road*”) (que tampoco se da en ninguna otra parte del TBI). El asunto puede ser sometido a los tribunales y luego, por decisión unilateral, ser sometido al arbitraje.
43. Tercero, ninguna de las dos partes tiene la obligación de seguir sometida a la jurisdicción de los tribunales por más de 18 meses, independientemente de que los tribunales hayan llegado o no a una decisión definitiva —o no definitiva— en el caso.
44. Cuarto, ninguna de las dos partes está obligada a aceptar una decisión del tribunal local como solución de la controversia: cualquiera de ellas puede adoptar la posición de que la “controversia subsist[e]” a pesar de haber obtenido un pronunciamiento de ese tribunal.
45. La Demandada sostiene que el efecto del Artículo 10(3) consiste en que a menos (i) que el asunto haya sido sometido a la consideración de los tribunales conforme al Artículo 10(2) y (ii) que desde entonces hayan transcurrido 18 meses, las circunstancias contempladas en el Artículo 10(3)(a) no pueden surgir, ni puede someterse unilateralmente el asunto al arbitraje. La Demandante sostiene que el requisito del período de 18 meses sólo rige si efectivamente el asunto ha sido sometido a la consideración de los tribunales conforme al Artículo 10(2); no en caso contrario.
46. Como ninguna de las dos partes está realmente obligada a someter la controversia a los tribunales en virtud del Artículo 10(2), no puede suponerse que toda controversia no resuelta mediante deliberaciones haya de ser sometida efectivamente a los tribunales. Por lo tanto la cuestión es, en realidad, si la posibilidad de recurrir unilateralmente al arbitraje está excluida por completo en los casos en que el asunto no se somete a los tribunales del modo expresado.
47. La interpretación del Artículo 10(3) en el sentido de que éste impone en todos los casos la carga de someter el asunto a los tribunales locales como condición previa para poder recurrir al arbitraje tendría, como lo señaló la Demandada, algunas características comunes con la obligación de agotar los recursos locales⁷.

⁷ Como lo señaló la Demandada: Memorial, párrafo 17.

Efectivamente, conforme al Artículo 26 del Convenio del CIADI la Demandada podría haber condicionado su consentimiento al arbitraje enmarcado en ese convenio al agotamiento de los recursos locales, pero no lo hizo.

48. En cierta medida, sin embargo, el efecto que surte el Artículo 10(3), según la interpretación de la Demandada, diferiría radicalmente de la obligación de agotar los recursos locales. El Artículo 10(3) no obliga a agotar esos recursos, ni tampoco siquiera a llevar adelante hasta su conclusión un procedimiento de primera instancia, si ello toma más de 18 meses. Conforme al Artículo 10(3) no cabría dudar de la eficacia de los recursos disponibles: la obligación de someter el asunto a los tribunales locales subsistiría aún cuando resultara absolutamente clara la imposibilidad de que esos tribunales suministraran alguna solución; por ejemplo porque la legislación en la práctica no dejara al tribunal otra alternativa que la de rechazar la pretensión del Demandante.
49. Si el Artículo 10(3) efectivamente se interpretara en el sentido de que en todos y cada uno de los casos el derecho de recurrir unilateralmente al arbitraje debiera ser precedido por un litigio de 18 meses de duración, el efecto de la modalidad de las obligaciones resultantes sería el siguiente. La parte demandante podría optar inicialmente por no someter el asunto a los tribunales. La demandada podría también abstenerse de ‘solicitar’ (es decir insistir en) que la controversia sea sometida a sus tribunales conforme al Artículo 10(2), y también negarse a consentir que la controversia sea sometida al arbitraje por la vía del consenso prevista en el Artículo 10(3)(b). La demandante podría entonces someter la controversia al arbitraje sólo si éste fuera sometida primero a los tribunales. Si la Demandante efectivamente sometió el asunto a los tribunales, ni ella ni la Demandada estarían obligadas por el TBI a aceptar ninguna decisión dictada por el tribunal. (Le formulamos a una de las partes la pregunta de si tal decisión podría surtir efecto de *res judicata* en cualquier aspecto). Igualmente, después de transcurridos 18 meses cualquiera de las dos partes podría simplemente dejar de litigar, y, unilateralmente, someter la controversia al arbitraje.
50. Indudablemente puede alegarse que ambas partes en la controversia deben actuar de buena fe durante la búsqueda de una solución de la misma, por lo cual existe la obligación de entablar el litigio durante el período de 18 meses, en forma tal que

pueda conducir a una resolución de la controversia por los tribunales. Ciertamente, disponer del derecho de insistir en que la controversia se someta a los tribunales del Estado receptor beneficia a ambas partes (y quizás especialmente a la Demandada). Se comprende asimismo que debería existir un plazo de seis meses para la realización de negociaciones antes de que pueda someterse el asunto a los tribunales, ya que, según cierta interpretación, el Artículo 10(2) así lo dispone. Sin embargo, es difícil percibir el fundamento de que se imponga, en los términos utilizados en el Artículo 10(3)(a), la obligación de mantener la controversia a consideración de los tribunales nacionales durante 18 meses como condición previa para que el asunto pueda ser sometido al arbitraje.

51. Obligar a las partes a litigar durante 18 meses, siendo que una u otra (o ambas) podrían haber decidido por anticipado rechazar cualquier decisión que pudiera emanar de los tribunales, parece inútil. Aunque la posibilidad de que se exija un litigio inútil puede no ser un indicio decisivo de que esa interpretación del TBI sea equivocada, ciertamente da cierto asidero a tal interpretación.
52. El problema no surge de la incertidumbre con respecto al significado del Artículo 10(3)(a) mismo. Su significado es claro. El Artículo 10(3) complementa el Artículo 10(2), y es la continuación de este último. Si cualquiera de las dos partes solicita que la controversia se someta a los tribunales, así debe procederse, y la controversia debe permanecer ante los tribunales hasta que (i) éstos dicten una decisión definitiva o (ii) hayan transcurrido 18 meses desde la iniciación del proceso judicial (Artículo 10(3)(a)), a menos que (iii) ambas partes convengan en someter el asunto al arbitraje antes de que ese plazo haya transcurrido (Artículo 10(3)(b)).
53. El problema surge del hecho de que el Artículo 10(2) no impone la obligación de someter la controversia a los tribunales, ni el Artículo 10 contiene disposición alguna que expresamente permita someterla al arbitraje por decisión unilateral, a menos que efectivamente se haya sometido la controversia a los tribunales. La única disposición del Artículo 10, que claramente permite someter un asunto al arbitraje sin litigio judicial previo es el Artículo 10 (3)(b), que requiere el consentimiento de ambas partes. A menos que pueda encontrarse un derecho unilateral implícito adicional de recurrir al arbitraje, el resultado sería que el litigio constituye invariablemente una

condición previa esencial para que una de las partes pueda recurrir al arbitraje en forma unilateral, pero ésa no es una condición previa esencial para que un asunto pueda ser sometido al arbitraje consentido por ambas partes.

54. Visto bajo la perspectiva de las numerosas disposiciones de otros TBI que permiten someter asuntos unilateralmente al arbitraje, ese resultado podría considerarse inusual, pero no es imposible, ni totalmente inviable o enteramente irrazonable. No obstante, el Tribunal no está convencido de que sea correcto interpretar el TBI en el sentido de que el litigio judicial sea invariablemente una condición previa esencial para que una controversia pueda someterse unilateralmente al arbitraje; no se pronuncia sobre el asunto, ni hace depender su decisión del rechazo de esa interpretación ni de la existencia de un derecho implícito a someter un asunto al arbitraje por decisión unilateral. No es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre la cuestión, porque la Demandante ha planteado otro argumento, basado en la cláusula NMF contenida en el Artículo 3 del TBI. Ese argumento fue el principal de los formulados en los planteamientos de las partes y constituye una base suficiente para la decisión del Tribunal.
55. El Tribunal, por lo tanto, sin decidir la cuestión, adopta el supuesto de que el Artículo 10 del TBI Argentina-Alemania impone la obligación de someter la controversia a los tribunales nacionales durante 18 meses, como condición previa para que pueda recurrirse unilateralmente al arbitraje al amparo del TBI.

V **La cláusula NMF**

56. La Demandante considera que la cláusula NMF contenida en el Artículo 3 del TBI le permite acogerse al régimen más liberal, sobre resolución de controversias que contiene el TBI Argentina-Chile. La Demandada, por el contrario, considera que lo establecido en la cláusula NMF contenida en el Artículo 3 sólo se aplica a derechos ‘sustantivos’, que a su juicio no incluyen las disposiciones sobre resolución de controversias al amparo del TBI.
57. Las partes hicieron amplia referencia a la jurisprudencia y a la doctrina existentes sobre el efecto de las cláusulas de NMF contenidas en los TBI. Las contradicciones aparentes que encierra la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje sobre la cuestión

de la aplicabilidad de las cláusulas NMF a las disposiciones sobre resolución de controversias brindaron a cada una de las partes la posibilidad de respaldar su posición invocando laudos anteriores.

58. El Tribunal ha considerado muy cuidadosamente esa jurisprudencia, y tiene presentes los beneficios que ofrece la consistencia de los enfoques de diferentes tribunales frente a cuestiones similares. Tiene en cuenta asimismo la importancia que otros tribunales han dado a diferencias de enunciado de las cláusulas NMF contenidas en diversos tratados. No obstante, este Tribunal tiene la obligación de interpretar con la mayor fidelidad posible las disposiciones específicas de los tratados aplicables al presente caso, y abstenerse de optar entre amplias doctrinas o escuelas de pensamiento o de realizar un cómputo de laudos arbitrales que adopten posiciones diferentes y acompañar la posición que corresponda a la mayoría numérica.

VI ¿La cláusula NMF se aplica a la resolución de diferencias?

59. La primera cuestión sobre la que debe pronunciarse el Tribunal es la cláusula NMF contenida en el Artículo 3 del TBI puede aplicarse, en principio, a la resolución de diferencias de manera tal que modifique el Artículo 10 del TBI.
60. El Artículo 3 contiene disposiciones que hacen extensivo el trato de la NMF a las inversiones (Artículo 3(1)) y a los inversionistas (Artículo 3(2)). La obligación del Estado es idéntica en ambos casos⁸ y consiste en otorgar un trato no menos favorable que el que el Estado concede a sus propios nacionales o sociedades, o a las inversiones de nacionales o sociedades de un tercer Estado. En el presente caso lo pertinente es el derecho que posee el inversionista, porque lo que está en cuestión es el trato que debe recibir el inversionista en calidad de parte en la diferencia.
61. El Artículo 3(2) no establece que una vez que alguien se convierte en ‘inversionista’ al amparo del TBI Argentina-Alemania tenga derecho a un trato de la NMF o a tratamiento nacional en todos los aspectos de su vida, relacionados o no con la inversión. No tendrá derecho, por ejemplo, a ponerse en la fila de ‘sólo nacionales’ ante los mostradores de inmigración. Por el contrario, el Artículo 3(2) estipula que el

⁸ Así resulta claramente de los textos auténticos en alemán y español, pero no de la traducción al inglés de las Naciones Unidas.

derecho de exigir al Estado el trato de NMF o el tratamiento nacional se aplica a los inversionistas “en su territorio... en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones”.

62. ¿La resolución de diferencias es una ‘actividad relacionada con la inversión’? La Demandada alega que en *Ad Artículo 3* del Protocolo del TBI se señala que no lo es, ya que en él se dispone:

“(a) The following shall more particularly, though not exclusively, be deemed “activity” within the meaning of article 3, paragraph 2: the management, utilization, use and enjoyment of an investment. The following shall more particularly, though not exclusively, be deemed “treatment less favourable” within the meaning of article 3: less favourable measures that affect the purchase of raw materials and other inputs, energy or fuel, or means of production or operation of any kind or the marketing of products inside or outside the country. Measures that are adopted for reasons of internal or external security or public order, public health or morality shall not be deemed “treatment less favourable” within the meaning of article 3.”

“(a) Por «actividades» en el sentido del apartado 2 del artículo 3 se considerarán en especial pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión. Se considerarán en especial pero no exclusivamente como «trato menos favorable» en el sentido del artículo 3 a las medidas menos favorables que afecten la adquisición de materias primas y otros insumos, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de toda clase o la venta de productos en el interior del país y en el extranjero. No se considerarán como «trato menos favorable» en el sentido del artículo 3 las medidas que se adopten por razones de seguridad interna o externa y orden público, sanidad pública o moralidad”. (Texto oficial en español agregado por el Tribunal).

63. En la traducción al inglés que antecede, la frase inicial no resulta clara. Podría interpretarse en el sentido de que los ejemplos que se mencionan (i) se consideran ‘actividades’ pero (ii) no deben caracterizarse exclusivamente como tales, y por lo tanto pueden tener otra naturaleza. Alternativamente, podría interpretarse en el sentido de que (i) los ejemplos que siguen se consideran ‘actividades’ pero (ii) la lista no es exhaustiva, y por lo tanto pudiera haber otros ejemplos de ‘actividades’.
64. En los textos auténticos en español y alemán del TBI la frase inicial se enuncia, respectivamente, en los términos siguientes: “Por ‘actividades’ en el sentido del apartado 2 del artículo 3 se considerarán en especial pero no exclusivamente...” y “Als ‘Betätigung’ im Sinne des Artikels 3 Absatz 2 ist insbesondere, aber nicht ausschließlich...”. Por lo tanto resulta claro que *Ad Artículo 3* contiene una lista no exhaustiva de ‘actividades’ en el sentido del Artículo 3 del TBI.

65. Se sugiere que la frase “la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión” debe interpretarse como referencia a una gama de actividades que tienen que ver con la operación comercial de la inversión, lo que no incluye la búsqueda de arreglos de diferencias conforme al Artículo 10 del TBI.
66. El Tribunal considera que la frase “la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión” incluye el derecho de recurrir a mecanismos de resolución de diferencias como un aspecto dentro de la administración de la inversión. Efectivamente, el derecho (“procesal”) de hacer efectivo otro derecho (“sustantivo”) es un componente dentro del compendio de derechos y obligaciones que conforman el concepto jurídico de lo que constituye propiedad.
67. Esto resulta claro si se considera el caso de una reclamación de dinero o de un desempeño poseedor de valor económico, que según lo estipula el Artículo 1(c) del TBI Argentina-Alemania está comprendido, en ambos casos, dentro de la definición de ‘inversión’, o de los derechos de propiedad intelectual, a los que se hace referencia en el Artículo 1(d). No tendría sentido el argumento de que un Estado no podría desconocer esas reclamaciones o derechos de propiedad intelectual sin violar el TBI, pero sí podría desconocer el derecho de someter las reclamaciones o hacer respetar los derechos de propiedad intelectual por vía judicial o arbitral sin violar el TBI. Ese argumento carecería de sentido porque el derecho al cumplimiento es un componente esencial de los derechos de la propiedad mismos y no constituye un derecho totalmente diferente.
68. Esta interpretación del TBI es perfectamente razonable. El TBI constituye un acuerdo tanto para la promoción como para la protección recíproca de inversiones. Es un acuerdo entre dos Estados indudablemente destinado a beneficiar a ambos, pero que evidentemente confiere beneficios en forma directa a los inversionistas. El Tribunal considera que las disposiciones del Artículo 10 que, sea cual fuere la interpretación que se adopte, brindan a los inversionistas la posibilidad de recurrir al arbitraje, además de reconocerles el derecho de recurrir a los tribunales nacionales, constituyen una forma de protección de la que se goza dentro del contexto de “la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión”. A diferencia de las disposiciones sobre resolución de diferencias entre Estados contenidas en el Artículo

9, que salvaguardan los intereses de los Estados partes en caso de una controversia referente a la interpretación o aplicación del TBI, el Artículo 10 confiere un beneficio a los inversionistas y está destinado a proteger los intereses de éstos y los de un Estado parte en su calidad de Estado parte receptor frente a una controversia con un inversionista: es un derecho de protección que se añade a las garantías contra las medidas arbitrarias y discriminatorias, la expropiación, etc.

69. Si el inversionista sometiera una diferencia con un tercero a los tribunales nacionales para proteger sus intereses jurídicos —un ejemplo sería el de una simple reclamación de pagos contractuales formulada por un cliente— es difícil percibir alguna razón por la cual ese litigio no debería considerarse como una actividad de administración a la que sea aplicable la cláusula NMF contenida en el Artículo 3, a fin de complementar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Artículo 4 del TBI.
70. La imposición de una tasa judicial o la obligación de presentar una garantía a los litigantes que sean nacionales del Estado A pero no del Estado B, por ejemplo, parecería estar comprendida dentro de la cláusula NMF. Otro tanto ocurriría, por consiguiente, con la obligación que impusiera una ley nacional a nacionales de A, pero no a nacionales de B, de someterse a un proceso de conciliación previo al litigio.
71. El Tribunal no percibe una razón convincente por la que las diferencias entre el inversionista y el Estado puedan diferir de un litigio entre el inversionista y otra parte privada, ni para distinguir entre el ejercicio de recursos ante los tribunales y su ejercicio en el ámbito del arbitraje, posibilidades ambas previstas en el Artículo 10 del TBI.
72. En consecuencia, el Tribunal entiende que la cláusula NMF en principio es aplicable a la promoción de procedimientos sobre resolución de diferencias.
73. Si hubiera alguna duda acerca de si el recurrir a los procedimientos de resolución de diferencias es una actividad comprendida dentro del concepto de ‘administración’, el Tribunal considera evidente que la resolución de diferencias es una “actividad [...] relacionada [...] con las inversiones”, para utilizar el propio texto del Artículo 3 del TBI en lugar de la terminología no exhaustiva del *Ad Artículo 3*.

74. No altera esa posición el hecho de que el Artículo 4(4) del TBI estipule expresamente que los nacionales y sociedades de cualquiera de las dos Partes Contratantes tienen derecho a un trato de la NMF “[e]n lo concerniente a las materias regidas por el presente artículo”, pero que no existe la estipulación expresa sobre la NMF en el propio Artículo 10 del TBI⁹. De igual manera, ni el Artículo 2 ni el Artículo 5 del TBI se refieren expresamente a dicho trato, pero en la medida en que esos artículos guarden relación con el trato que ha de darse a las “inversiones” o, “en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones”, los párrafos (1) y (2) del Artículo 3 establecen claramente que la cláusula NMF es aplicable. Además los párrafos (3) y (4) de ese mismo artículo excluyen expresamente ciertos asuntos del ámbito de la cláusula NMF, pero la cuestión de la resolución de diferencias no es uno de ellos.
75. El Tribunal considera, por lo tanto, que la cláusula NMF contenida en el Artículo 3 del TBI Argentina-Alemania se aplica a la resolución de diferencias prevista en el Artículo 10 de ese TBI.
76. En esta etapa de la argumentación surgen dos cuestiones adicionales: (i) qué efecto surte el derecho a un trato ‘más favorable’ en la jurisdicción de un tribunal constituido conforme a las disposiciones del Artículo 10 del TBI, y (ii) si el requisito de un litigio previo de 18 meses de duración representa un trato ‘menos favorable’.

VII La cláusula NMF y los límites a la jurisdicción

77. Se entiende claramente que las cláusulas NMF están sujetas a limitaciones implícitas. Un ejemplo fue el dado por la Comisión de Derecho Internacional en sus Comentarios al Proyecto de Artículos sobre cláusulas de la nación más favorecida. La Comisión sostuvo que una cláusula de ese género contenida en un tratado comercial entre el Estado A y el Estado B no permitiría al Estado A reclamar la extradición de un delincuente del Estado B por el hecho de que este último haya accedido a extraditar, o extradite voluntariamente, a delincuentes al Estado C, pues “esa cláusula sólo puede

⁹ También es discutible que la aplicación de la cláusula NMF a los procedimientos de resolución de diferencias sea un aspecto del goce de la plena protección y seguridad jurídica garantizado por el Artículo 4(1), cuestión sobre la que el Tribunal no se pronuncia.

aplicarse en relación con la materia que tenían presente ambos Estados cuando insertaron la cláusula en su tratado”¹⁰. (Traducción del Tribunal.)

78. Esa proposición no puede cuestionarse seriamente, y el principio es aplicable al presente caso. Al haber determinado que la cláusula NMF en principio es aplicable a las disposiciones del Artículo 10 del TBI sobre resolución de diferencias, la atención se centra en la necesidad de preguntarse a qué derechos específicos se refiere la obligación de conferir el trato de la NMF.
79. En el presente caso podría alegarse que la cláusula NMF impone la obligación de conceder a los inversionistas, en el marco del TBI Argentina-Alemania, un trato de la NMF durante la realización de un arbitraje, pero que dicha cláusula no puede generar el derecho de someter el asunto al arbitraje si el TBI no prevé ese mecanismo. El argumento puede expresarse en forma más general: la cláusula NMF estipula la manera en que debe tratarse a los inversionistas cuando éstos ejercen los derechos que les han sido conferidos por el TBI, pero no pretende otorgarles ningún derecho adicional a los que les confiere el TBI.
80. La cuestión consiste en establecer si la cláusula NMF que aquí se considera genera nuevos derechos, anteriormente inexistentes y, en caso contrario, si el derecho a recurrir unilateralmente al arbitraje durante 18 meses constituye un derecho distinto, nuevo, o representa la manera en que ha de tratarse a quienes ya poseen derecho a recurrir al arbitraje.
81. A juicio del Tribunal no puede suponerse que Argentina y Alemania tenían la intención de que la cláusula NMF generara derechos enteramente nuevos, cuando los mismos no estaban contemplados en el TBI Argentina-Alemania. La cláusula NMF estipula un estándar de trato y lo define en función del trato que ha de darse a terceros. Se toma como referencia el estándar de trato otorgado a terceros; no el alcance de los derechos conferidos a estos últimos. En principio, las concesiones de fuente no legal otorgadas a terceros inversionistas podrían servir de fundamento a una reclamación sobre desconocimiento de la obligación de conferir el trato de la NMF. Por el contrario (para considerar un ejemplo similar al de la Comisión de Derecho

¹⁰ Sir Arthur Watts, *The International Law Commission 1949-1998* (Oxford, 1999), vol. III, pág. 1821.

Internacional, referente a tratados comerciales y a extradición), los derechos de ingreso a un país con exención de visas con fines de estudio, conferidos a nacionales de un tercer Estado, no podrían servir de base para una reclamación de ese género en el marco del TBI. La cláusula NMF no constituye un *renvoi* a una gama de fuentes y sistemas de derechos y obligaciones totalmente diferentes, sino un principio aplicable al ejercicio de derechos y obligaciones efectivamente garantizados por el TBI que contenga la cláusula NMF.

82. Por lo tanto, el Tribunal considera que la pregunta relevante es la de establecer si la inclusión del requisito de un litigio durante 18 meses en la disposición sobre resolución de controversias del TBI Argentina-Chile constituye un derecho independiente (en cuyo caso no estaría incorporado en el TBI Argentina-Alemania en virtud de la cláusula NMF), o una disposición referente al trato que ha de darse a los inversionistas en relación con el ejercicio de un derecho existente al arbitraje (en cuyo caso la cláusula NMF del TBI Argentina-Alemania podría ser utilizada para no aplicar el requisito de litigar durante 18 meses previsto en el Artículo 10 (3)(a)).
83. No existe un criterio establecido para distinguir, a esos efectos, entre ‘derecho’ y ‘trato en relación con el ejercicio de un derecho’. Pero existen varios indicios de que el requisito de que el arbitraje sea precedido por un litigio durante 18 meses debería considerarse como un aspecto del trato que ha de darse a los inversionistas en cuanto al ejercicio de sus derechos en materia de resolución de diferencias, y no como un derecho independiente.
84. Sea cual fuere la interpretación del Artículo 10 del TBI Argentina-Alemania que se adopte, un inversionista puede, en definitiva, ejercer sus derechos sometiendo unilateralmente la diferencia al arbitraje sin necesidad, para ello, del consentimiento específico adicional del Estado parte en la diferencia. En el peor de los casos el inversionista (o, de hecho, el Estado) podría solicitar que la diferencia se someta a los tribunales conforme al Artículo 10(2) del TBI y proceder luego, 18 meses más tarde, al arbitraje invocando el Artículo 10(3)(a). Por lo tanto, el TBI Argentina-Alemania otorga el derecho de someter al arbitraje una diferencia sobre inversiones sin el consentimiento de la otra parte en la diferencia.

85. Basarse en el TBI Argentina-Chile a través de la cláusula NMF no daría a Hochtief el derecho de alcanzar una posición que no pudiera alcanzar en virtud del TBI Argentina-Alemania, sino únicamente a la misma posición que podría alcanzar, a través de su propia elección y acciones unilaterales, al amparo del TBI Argentina-Alemania, pero más rápidamente y con menores costos, sin necesidad de litigar previamente ante los tribunales de Argentina durante 18 meses.
86. En segundo lugar, evitar el período de 18 meses previsto en el TBI Argentina-Alemania recurriendo a la cláusula NMF no afectaría el alcance de la jurisdicción del Tribunal. No daría lugar a ningún caso comprendido en la jurisdicción del Tribunal que la Demandante, actuando por sí sola, no pudiera plantear ulteriormente ante el Tribunal conforme al Artículo 10 del TBI Argentina-Alemania. Tampoco privaría a la Demandada del derecho de invocar el Artículo 10(2) del TBI en cualquier diferencia, ni de exigir que el asunto se someta a los tribunales nacionales.
87. Tercero, el requisito del litigio previo durante 18 meses no entraña otro beneficio que la interposición de un período durante el cual las partes pueden precisar los términos y reflexionar acerca de sus respectivas posiciones. Ninguna de las partes tiene la obligación de proseguir el litigio por más de 18 meses, independientemente de que el litigio haya culminado o no, ni de admitir que la diferencia haya sido resuelta por una sentencia judicial definitiva dictada dentro del período de 18 meses. Tal como surge muy claramente del Artículo 10, cualquiera de las partes puede plantear la diferencia ante el CIADI, conforme a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) del Artículo 10 del TBI.
88. Si bien es cierto que, como lo señaló la Demandada¹¹, el período de 18 meses da a los tribunales la oportunidad de resolver la diferencia, el límite arbitrario del plazo concedido para litigar y la expresa eliminación de toda obligación de aceptar una sentencia hacen que esa oportunidad, a diferencia de lo que ocurriría con una genuina obligación de agotar los recursos locales, sea en cierta medida superflua e insustancial. No existe un beneficio cierto del cual se vea privada la otra parte por el hecho de que se permita la aplicación de la cláusula NMF para eludir la aplicación del período de 18 meses. Pese a no ser decisivo desde el punto de vista lógico ni jurídico,

¹¹ Transcripción, día 1, pág. 4.

el hecho de que la adhesión a la regla de los 18 meses no proporcionaría necesariamente ningún beneficio ni daría necesariamente ningún resultado que no fuera la demora de los procedimientos de arbitraje contribuye en cierta medida a persuadir al Tribunal de que su decisión es acertada.

89. El Tribunal observa asimismo que en la medida en que la posibilidad de recurrir a los tribunales nacionales sea considerada efectivamente como un beneficio para cualquiera de las dos partes, cada una de ellas tiene derecho, conforme al Artículo 10(2) del TBI, de insistir unilateralmente en que la diferencia se someta a los tribunales nacionales. De hecho, desde cierta perspectiva la cuestión que aquí se considera es si la Demandada, habiendo optado por abstenerse de exigir que se acuda a los tribunales nacionales conforme al Artículo 10(2), puede alegar ahora que el no haber recurrido a las cortes locales constituye un impedimento para recurrir al arbitraje de la diferencia que tiene ante sí el Tribunal.
90. El Tribunal observa que la aplicación de este enfoque para distinguir lo que constituye un derecho nuevo, independiente, de someter un asunto al arbitraje, y lo que es sencillamente la manera en que debe ejercerse un derecho preexistente de recurrir al arbitraje refleja la distinción entre cuestiones de jurisdicción y cuestiones de admisibilidad. La jurisdicción es un atributo de un tribunal y no de una reclamación, en tanto que la admisibilidad es un atributo de una reclamación, pero no de un tribunal. También puede trazarse una distinción entre las cuestiones de admisibilidad y aquéllas relacionadas con las formalidades para su recepción. Un tribunal puede concluir que una reclamación sometida a su consideración y comprendida dentro de su jurisdicción es inadmisible (por ejemplo por razones de *lis alibi pendens* o *forum non conveniens*), o incluso negarse a recibir y dar trámite a una reclamación comprendida dentro de su jurisdicción porque presenta algún vicio fundamental de formulación.
91. En términos amplios, el Tribunal considera que la cuestión que se plantea en este caso no consiste en establecer si la cláusula NMF puede alterar la jurisdicción de los tribunales constituidos conforme al TBI, sino si puede afectar a los procedimientos preceptivos de acceso a esa jurisdicción. La razón puede expresarse desde el punto de vista de la distinción entre los derechos y la manera en que estos han de ejercerse.

92. La razón podría también consistir en el hecho de que las Partes Contratantes del TBI (Argentina, Alemania) no coinciden con las partes en la diferencia (Argentina, Hochtief). Si un tribunal se constituye por un tratado celebrado por Estados, o conforme al mismo, ese tratado determina su jurisdicción, y los Estados partes en el tratado pueden modificarla de común acuerdo, pero las partes en diferencias sometidas al tribunal no pueden hacer otro tanto. Así, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) no podría entender en una reclamación formulada por un demandante individual contra un Estado aunque el Estado ‘demandado’ accediera a comparecer ante la Corte y defenderse de esa reclamación. Si la Corte accediera a entender en el caso no estaría operando como la ‘CIJ’ conforme al Estatuto de la misma.
93. Análogamente, si ambas partes en la presente diferencia solicitaran a este Tribunal que se pronunciara, por ejemplo, sobre una diferencia planteada antes de que el tratado entrara en vigor, y accediera a esa solicitud, no estaría operando como un tribunal conforme al Artículo 10 del TBI Argentina-Alemania. Argentina y Alemania acordaron, en *Ad Artículo 8* del Protocolo, que el Tratado en ningún caso se aplicaría a las diferencias surgidas antes de que dicho instrumento hubiera entrado en vigor. Argentina y Hochtief no pueden modificar por mutuo consentimiento los términos de ese acuerdo entre Argentina y Alemania. En tal caso hipotético puede suceder que, debido a que las partes en la diferencia hubieran consentido en someter el asunto a este tribunal, el tribunal tendría la competencia jurídica necesaria para entender en el caso promovido por la demanda preexistente y pronunciarse sobre él, pero si en efecto lo hiciera, estaría actuando como un tribunal *ad hoc*, y no como un tribunal al amparo del TBI Argentina-Alemania.
94. Las cuestiones de admisibilidad, por otra parte, difieren de las de jurisdicción. Las partes en la diferencia tienen el derecho —pero no la obligación— de oponer excepciones basadas en cuestiones de admisibilidad, y si no las oponen, estarían consintiendo cualquier incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y ese consentimiento ‘sanearía’ el incumplimiento. El tribunal, si tiene jurisdicción, pasaría a entender en el caso.

95. En la CIJ, por ejemplo, las reglas de admisibilidad incluyen cuestiones tales como la observancia de las reglas sobre la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos locales. La CIJ puede tener jurisdicción para pronunciarse acerca de si el Estado A ha perjudicado a la sociedad B en violación del derecho internacional, pero puede ocurrir que la reclamación, que efectivamente fue sometida a su consideración, sea inadmisible por no haber sido planteada por el Estado pertinente¹² o por falta de agotamiento previo de los recursos locales¹³. Pero si no se plantea excepción alguna por esos motivos, la Corte no planteará el asunto *proprio motu*¹⁴. Si, por otra parte, se opone la excepción basada en la admisibilidad y se hace lugar a la misma, exactamente la misma reclamación (*mutatis mutandis*) podría ser planteada por otro Estado, o plantearse después del agotamiento de los recursos locales (para volver a los ejemplos arriba utilizados), porque la Corte posee jurisdicción para entender en esa reclamación. El consentimiento puede sanear los vicios en materia de admisibilidad; no los de jurisdicción.
96. Vista desde esta perspectiva, la cuestión que se plantea en el presente caso es si el período de 18 meses es un requisito cuyo incumplimiento podría ser aceptado o consentido por la Demandada, y si lo ha hecho. El Tribunal considera que la Demandada efectivamente puede aceptar o consentir tal incumplimiento, y que la jurisdicción del Tribunal no se vería afectada por ello. Considera al período de 18 meses como una condición relativa a la manera en que debe ejercerse el derecho de recurrir al arbitraje; como un requisito relativo a la admisibilidad de la reclamación y no a la jurisdicción del Tribunal.
97. En el presente caso hay dos conjuntos de condiciones de acceso al arbitraje: las del TBI Argentina-Alemania y las del TBI Argentina-Chile. Como se explicó arriba, el Tribunal considera que esos conjuntos de condiciones guardan relación con la protección de los inversionistas y con la administración, la utilización, el uso y el

¹² *Caso concerning Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*, Sentencia de 5 de febrero de 1970, ICJ Reports 1970, pág. 3.

¹³ *Caso Interhandel (Suiza c. Estados Unidos)*, Sentencia de 21 de marzo de 1959, ICJ Reports 1959, pág. 6.

¹⁴ Ver *Case concerning the Elettronica Sicula S.p.A.(ELSI) (Estados Unidos c. Italia)*, Sentencia de 20 de julio de 1989, ICJ Reports 1989, pág. 15.

aprovechamiento de una inversión, y por consiguiente están amparadas por la cláusula NMF del Artículo 3.

98. La cláusula NMF no permite seleccionar componentes de cada uno de los conjuntos de condiciones para fabricar un conjunto artificial de condiciones a las que ningún nacional del Estado tendría derecho. La Demandante de este caso no puede alegar la inexistencia, en el TBI Argentina-Chile, del requisito de un litigio previo durante 18 meses y pasar por alto el hecho de que el Artículo 10(2) del TBI Argentina-Chile impone un régimen de ‘bifurcación de caminos’: debe basarse en la totalidad del régimen, tal como se establece en el Artículo 10 del TBI Argentina-Chile o en el Artículo 10 del TBI Argentina-Alemania. En este caso ha optado por acogerse al Artículo 10 del TBI Argentina-Chile.
99. Corresponde enunciar la posición resultante, al igual que el alcance de la decisión del Tribunal. El Tribunal toma nota de los límites que impone a su jurisdicción el TBI Argentina-Alemania. Admite que los procedimientos establecidos para someter una diferencia ante el Tribunal se rigen por el Artículo 3 del TBI Argentina-Alemania. El Tribunal acepta asimismo que la Demandante puede por tanto ampararse en los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del TBI Argentina-Chile (incluida la disposición sobre ‘bifurcación de caminos’). En consecuencia, la cláusula NMF opera en este caso dentro de la jurisdicción del Tribunal tal como la establece el TBI Argentina-Alemania, y da lugar a la modificación de los procedimientos aplicables al conocimiento de un asunto por el Tribunal. No es necesario decidir cuál habría sido la posición si el TBI Argentina-Chile hubiera establecido para los tribunales una jurisdicción más amplia que la establecida en el TBI Argentina-Alemania, por lo cual el Tribunal no se pronuncia sobre esta cuestión.

VIII ¿El régimen del Artículo 10(3) es ‘menos favorable’?

100. A veces se señala que es erróneo presuponer que, por ejemplo, la carga de litigar ante tribunales nacionales represente un régimen menos favorable que el arbitraje, o que el derecho de recurrir al arbitraje después de transcurridos 18 meses del litigio ante los tribunales nacionales sea menos favorable que el de recurrir de inmediato al arbitraje. El Tribunal no comparte esa opinión, pues considera que sean cuales fueren las virtudes sustanciales del litigio judicial y del arbitraje, siempre es más favorable poder

optar por uno u otro, que carecer de esa opción¹⁵. Esto no representa en modo alguno una crítica a los tribunales nacionales.

IX Otros asuntos: el lugar en que se otorga el ‘trato’

101. La Demandada alegó, basándose en la redacción del Artículo 3 del TBI, que la cláusula NMF se aplica exclusivamente al trato que se dé en el territorio del Estado, y que su aplicación en estos procedimientos no constituye un trato otorgado dentro de ese territorio. Sostuvo, asimismo, que como la práctica en materia de arbitraje sobre inversiones consiste en que el Tribunal no sesione en el Estado receptor, ello es un indicio adicional de que el Artículo 3 no es aplicable a los procedimientos del Artículo 10¹⁶.
102. La consecuencia de ese argumento, si fuera correcto, consiste en que la obligación de conceder el trato de NMF no existía en este caso, por lo cual la Demandante no puede invocarla para establecer la jurisdicción del Tribunal.
103. El Artículo 3(1) y (2) del TBI, tal como está traducido en *United Nations Treaty Series*, tiene el texto siguiente:

“(1) Neither Contracting Party shall subject investments in its territory by or with the participation of nationals or companies of the other Contracting Party to treatment less favourable than it accords to investments of its own nationals or companies or to investments of nationals or companies of any third State.

(2) Neither Contracting Party shall subject nationals or companies of the other Contracting Party, as regards their activity in connection with investments in its territory, to treatment less favourable than it accords to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third State”.

104. La frase traducida como ‘in its territory’ ocupa un lugar diferente en los correspondientes textos auténticos en alemán y español, que son los siguientes:

(1) Jede Vertragspartei behandelt Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei oder Kapitalanlagen, an denen Staatsangehörige oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei beteiligt sind, in ihrem Hoheitsgebiet nicht weniger

¹⁵ Indudablemente existen juicios de valor referentes a la conveniencia de la elección y a la existencia de la libertad de decisión que presupone esa proposición. El Tribunal, sin embargo, está conforme con aceptarlo como premisa.

¹⁶ Transcripción, día 1, págs. 26–33.

günstig als Kapitalanlagen der eigenen Staatsangehörigen und Gesellschaften oder Kapitalanlagen von Staatsangehörigen und Gesellschaften dritter Staaten.

(2) Jede Vertragspartei behandelt Staatsangehörige oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei hinsichtlich ihrer Betätigung im Zusammenhang mit Kapitalanlagen in ihrem Hoheitsgebiet nicht weniger günstig als ihre eigenen Staatsangehörigen und Gesellschaften oder Staatsangehörige und Gesellschaften dritter Staaten.

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a las inversiones en las que mantengan participaciones los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

105. La frase ‘in its territory’ parece vinculada con el trato, más que con la inversión, y los términos sustanciales se traducirían, más exactamente, como “... shall subject in its territory investments...” o “... shall in its territory subject investments...”. El resultado sería que la sujeción de las inversiones o de los inversionistas a un trato fuera de Argentina no podría generar responsabilidad conforme al Artículo 3 del TBI.
106. Dando a esa frase toda la gravitación que le corresponde y suponiendo, *argiendo*, que los actos de la Demandada fuera de Argentina con respecto a inversiones efectuadas por un demandante no se regirían por el TBI, la cuestión sería establecer si la invocación del período de 18 meses conforme al Artículo 10(3), en el presente caso, constituye un trato ‘fuera del territorio’ del Estado. El Tribunal no lo cree así.
107. La inversión se efectuó en Argentina. La decisión de la Demandada de basar su excepción en el Artículo 10(3) del TBI fue un acto localizado en la sede del Gobierno de la Demandada y que se implementaría en Argentina exigiendo a la Demandante que promoviera un litigio ante los tribunales en Argentina. Hasta aquí no resulta evidente la existencia de un elemento extraterritorial.
108. Los únicos elementos extraterritoriales parecen consistir en que la excepción de falta de jurisdicción se plantea en una sesión celebrada fuera de Argentina por un Tribunal caracterizado por la Demandada como institucionalmente extraterritorial por tratarse

de un tribunal internacional que se preveía que sesionara fuera del Estado demandado¹⁷.

109. La cuestión a determinar consiste en establecer cuál es el ‘trato’ al que se aplica la obligación de la NMF. El trato pertinente, en este caso, no está constituido por el acto de la lectura o audiencia que el Tribunal le dé a la excepción opuesta por la Demandada invocando el Artículo 10(3) del TBI. El lugar en que ello ocurre no es el lugar en que se da ese trato, sino el lugar en que éste suscita consecuencias o surte efectos (y, por lo tanto, la ubicación real del acto de lectura o audiencia es puramente contingente y puede variar, como sucede entre los distintos miembros del Tribunal). El trato que cuestiona la Demandante es la insistencia de la Demandada en el cumplimiento del requisito de los ‘18 meses’ y la insistencia que puso de manifiesto al oponer la excepción de falta de jurisdicción por no haber litigado ante los tribunales en Argentina.
110. El carácter ‘internacional’ de este Tribunal no altera la referida posición; no priva a la conducta de la Demandada de su carácter intraterritorial.
111. En opinión del Tribunal, el trato pertinente consiste en que la Demandada, no habiendo invocado el Artículo 10(2), se ampara en el Artículo 10(3), y en su negativa de someter el asunto de inmediato al arbitraje, como lo desea la Demandante. A los efectos del Artículo 3 del TBI no puede decirse que esa conducta tenga lugar fuera del territorio de la Demandada.

X La segunda excepción: legitimación de Hochtief

112. La segunda excepción es que Hochtief carece de legitimación para presentar esta reclamación porque el titular de los derechos que invoca es una persona jurídica diferente. El argumento consiste, en esencia, en que Hochtief operaba a través de una subsidiaria constituida en la esfera local, PdL, y como esa subsidiaria es la parte supuestamente perjudicada, Hochtief no tendría derecho de plantear esta reclamación.
113. A ese respecto la Demandada invocó el Artículo 25(2)(b) del Convenio del CIADI, y alegó que su efecto era que PdL debió haber planteado la reclamación y que para

¹⁷ Transcripción, día 1, pág. 33, y día 1, pág. 4.

tener derecho a hacerlo debió haber demostrado que Argentina había accedido a otorgarle a PdL los mismos derechos que a un inversionista extranjero y que PdL en realidad estaba sujeta al control extranjero¹⁸. Alegó que las reclamaciones de accionistas ('reclamaciones derivadas') sólo son admisibles si están específicamente previstas en el TBI, y a ese respecto contrapuso el TBI Argentina-Alemania con el TBI Argentina-Estados Unidos¹⁹.

114. La Demandada señaló que en *Ad Artículo 4* del Protocolo del TBI se preveía "asimismo" una indemnización en caso de adopción de medidas "respecto de la empresa donde se halla situada la inversión" (es decir la subsidiaria constituida en la esfera local; en este caso PdL), de lo cual infirió que en otros casos no cabe ninguna acción por daños y perjuicios sufridos por la empresa en que se realiza la inversión.
115. Fuera cual fuese la idea inspiradora de la redacción del *Ad Artículo 4*, el Artículo 1(1)(b) del TBI estipula inequívocamente que el concepto de inversión comprende "las acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades". Los Estados partes en el TBI, si lo hubieran deseado, podían haber limitado el alcance del término 'inversión' a casos en que el inversionista extranjero mantuviera un capital accionario de control, o inclusive del 100%, en una subsidiaria constituida en la esfera local en el Estado receptor. Pero no lo hicieron.
116. Hochtief es la propietaria del 26% de las acciones de PdL, a la que ha efectuado contribuciones de capital y otorgado préstamos por un total de US\$34 millones²⁰. Dada la escala de lo que en cualquier contexto comercial se consideraría como una inversión, y dada la probabilidad de obtener financiamiento de consorcio para proyectos en gran escala, no es sorprendente que los Estados partes en el TBI convinieran en una definición de 'inversión' que incluyera configuraciones como las del presente caso. Además, los términos del documento de licitación en que Hochtief presentó su oferta para obtener el derecho de tomar parte en este proyecto establecían

¹⁸ Transcripción, día 1, págs. 43-44.

¹⁹ Transcripción, día 1, págs. 45-46.

²⁰ Solicitud de Arbitraje, párrafos 4, 100. Se afirma que el total de la contribución, incluidos intereses hasta mayo de 2007, era de casi US\$50 millones; ídem, párrafo 102.

que el oferente ganador tendría que operar a través de una empresa constituida en Argentina.

117. El hecho de que Hochtief haya consentido, conforme al Artículo 5 del Contrato de Concesión, en asignar a PdL la totalidad de sus derechos y obligaciones no altera la referida posición, sino que confirma el hecho de que la inversión de Hochtief consistía, precisamente, en sus acciones en PdL y otras formas de inversión reconocidas en el Artículo 1(1) del TBI²¹.
118. Análogamente, no altera esa posición el hecho de que existan cláusulas de jurisdicción relativas a diferencias en virtud del contrato de concesión que prevén la litigación o arbitraje en Argentina²². Esas disposiciones rigen la manera en que PdL debe llevar adelante el proceso de resolución de diferencias; pero no alteran el carácter de la participación de Hochtief en PdL como inversión.
119. Al Tribunal no le cabe duda de que Hochtief ha efectuado una inversión en Argentina, en PdL, y que es un inversionista conforme al TBI.

XI Jurisdicción del Centro

120. La Demandada solicitó al Tribunal que declarara que la diferencia no solo era ajena a la competencia del Tribunal, sino también a la jurisdicción del Centro. El Tribunal no admite que así fuera. La diferencia se da, manifiestamente, entre un Estado parte en el TBI y un inversionista del otro Estado parte, siendo ambos Estados Partes Contratantes en el Convenio del CIADI. La diferencia surge de una inversión, y las partes en la diferencia, como arriba se explicó, dieron su consentimiento para que fuera sometida al arbitraje. En consecuencia, el Tribunal considera cumplidos los requisitos del Convenio del CIADI; en particular los del Artículo 25 del mismo.

²¹ Transcripción, día 1, págs. 55-56.

²² Véase transcripción, día 1, pág. 59.

XII Las reclamaciones contractuales y la doble recuperación

121. La Demandada alegó que el objeto de la reclamación de Hochtief coincide con el de reclamaciones contractuales que se tramitan en los tribunales en Argentina, lo que la exponía al riesgo de tener que pagar dos veces por idénticos perjuicios alegados.
122. El Tribunal tiene presente ese riesgo, pero no considera que el asunto tenga que ver con la cuestión de la jurisdicción, y si es necesario lo abordará en una etapa ulterior en estos procedimientos.

XIII Costos

123. La Demandada solicitó que se condenara a la Demandante en costas y costos. El Tribunal se reserva su decisión sobre esta cuestión, sobre la que se pronunciará al resolver los aspectos sustantivos de esta diferencia.

XIV Conclusión

124. El Tribunal ha llegado a esta Decisión sobre la Jurisdicción por mayoría, tras amplias reflexiones y un análisis detallado, lo que refleja la dificultad de la cuestión. Corresponde dejar constancia de la seriedad de esos debates y del hecho de que los diferentes puntos de vista se consideraron en forma abierta, y asimismo de la elevada consideración dada por la mayoría a los cuidadosamente fundados argumentos del árbitro disidente.
125. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal *decide*:
 - (i) rechazar el argumento de la Demandada de que el Centro carece de jurisdicción y el Tribunal carece de competencia para entender en el presente caso;
 - (ii) declarar que el Centro posee jurisdicción y el Tribunal posee competencia para entender en el presente caso;
 - (iii) pronunciarse sobre la cuestión de las costas y costos en una etapa ulterior, considerándola conjuntamente con los aspectos sustantivos de la diferencia.

[firmado]

Honorable Charles N. Brower
Árbitro

[firmado]

Sr. J. Christopher Thomas, Q.C.
Árbitro

[firmado]

Profesor Vaughan Lowe
Presidente del Tribunal

Decisión sobre Jurisdicción
Hochtief Aktiengesellschaft c. República Argentina
(Caso CIADI No. ARB/07/31)

Apéndice I

Treaty Series

*Treaties and international agreements
registered
or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

Recueil des Traités

*Traités et accords internationaux
enregistrés
ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

Copyright © United Nations 2001
All rights reserved
Manufactured in the United States of America

Copyright © Nations Unies 2001
Tous droits réservés
Imprimé aux Etats-Unis d'Amérique



Treaty Series

*Treaties and international agreements
registered
or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 1910

Recueil des Traités

*Traité et accords internationaux
enregistrés
ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

United Nations • Nations Unies

New York, 2001

*Treaties and international agreements
registered or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 1910

1996

I. Nos. 32532-32544

TABLE OF CONTENTS

I

*Treaties and international agreements
registered on 8 February 1996*

	<i>Page</i>
No. 32532. Germany and Czech and Slovak Federal Republic: Arrangement concerning the employment of workers for the purpose of expanding their vocational and linguistic knowledge (Foreign Labour Agreement). Signed at Prague on 23 April 1991	3
No. 32533. Germany and Czech and Slovak Federal Republic: Agreement on the international carriage of goods by road. Signed at Bonn on 28 October 1992	19
No. 32534. Germany and Poland: Agreement concerning the prevention of incidents at sea beyond the territorial sea (with annex). Signed at Bonn on 27 November 1990	39
No. 32535. Germany and Poland: Agreement concerning the German-Polish youth organization. Signed at Bonn on 17 June 1991.....	83
No. 32536. Germany and Poland: Agreement on inland navigation (with protocol). Signed at Warsaw on 8 November 1991.....	107
No. 32537. Germany and Poland: Agreement on the passage of ships through the internal waters in the area of Usedom island. Signed at Bonn on 17 February 1993	151

*Traité et accords internationaux
enregistrés ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

VOLUME 1910

1996

I. N°s 32532-32544

TABLE DES MATIÈRES

1

*Traité et accords internationaux
enregistrés le 8 février 1996*

	<i>Pages</i>
N° 32532. Allemagne et République fédérale tchèque et slovaque :	
Convention relative à l'emploi de travailleurs en vue d'approfondir leurs connaissances professionnelles et linguistiques (Convention relative aux travailleurs migrants). Signé à Prague le 23 avril 1991	3
N° 32533. Allemagne et République fédérale tchèque et slovaque :	
Accord relatif au transport routier international de marchandises. Signé à Bonn le 28 octobre 1992	19
N° 32534. Allemagne et Pologne :	
Accord tendant à prévenir les incidents en mer en dehors des eaux territoriales (avec annexe). Signé à Bonn le 27 novembre 1990	39
N° 32535. Allemagne et Pologne :	
Accord relatif à l'organisme germano-polonais pour la jeunesse. Signé à Bonn le 17 juin 1991	83
N° 32536. Allemagne et Pologne :	
Accord relatif à la navigation sur les voies d'eau intérieures (avec protocole). Signé à Varsovie le 8 novembre 1991	107
N° 32537. Allemagne et Pologne :	
Accord concernant la circulation des navires dans les eaux intérieures dans la région de l'île d'Usedom. Signé à Bonn le 17 février 1993	151

Page


No. 32538. Germany and Argentina:

Treaty on the encouragement and reciprocal protection of investments (with protocol and exchanges of notes). Signed at Bonn on 9 April 1991 171

No. 32539. Germany and Netherlands:

Agreement concerning transfrontier cooperation between territorial communities and other public agencies (with protocol). Signed at Isselburg-Anholt on 23 May 1991 225

No. 32540. Germany and Sweden:

Agreement on the reciprocal observance of secrecy in respect of applications for patents or registered designs on inventions important for defence (with rules of procedure). Signed at Stockholm on 26 August 1991 263

No. 32541. Germany and Norway:

Agreement concerning the avoidance of double taxation and mutual administrative assistance with respect to taxes on income and on capital (with protocol). Signed at Oslo on 4 October 1991 293

No. 32542. Germany and Romania:

Agreement concerning navigation on inland waterways (with protocol). Signed at Bonn on 22 October 1991 399

No. 32543. Germany and Romania:

Agreement concerning the employment of workers for the purpose of expanding their vocational and linguistic knowledge (Foreign Labour Agreement). Signed at Bucharest on 12 May 1992 439

No. 32544. Germany and Turkey:

Arrangement on the employment of employees of Turkish enterprises in order to execute work contracts. Signed at Ankara on 18 November 1991 453

ANNEX A. Ratifications, accessions, subsequent agreements, etc., concerning treaties and international agreements registered with the Secretariat of the United Nations

No. 5119. Agreement between the Kingdom of Norway and the Federal Republic of Germany for the avoidance of double taxation and concerning reciprocal administrative and legal assistance with respect to taxes on income and fortune and to the business tax. Signed at Oslo, on 18 November 1958:

Termination (Note by the Secretariat) 474

	Pages
Nº 32538. Allemagne et Argentine :	
Traité relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements (avec protocole et échanges de notes). Signé à Bonn le 9 avril 1991	171
Nº 32539. Allemagne et Pays-Bas :	
Accord relatif à la coopération transfrontalière entre collectivités ou autorités territoriales et autres organismes publics (avec protocole). Signé à Isselburg-Anholt le 23 mai 1991	225
Nº 32540. Allemagne et Suède :	
Accord concernant le secret mutuel à observer au sujet des dépôts de brevets ou d'échantillons commerciaux concernant des inventions intéressant la défense (avec règles d'application). Signé à Stockholm le 26 août 1991	263
Nº 32541. Allemagne et Norvège :	
Convention tendant à éviter la double imposition et réglant l'entraide administrative en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune (avec protocole). Signé à Oslo le 4 octobre 1991	293
Nº 32542. Allemagne et Roumanie :	
Accord relatif à la navigation sur les voies d'eau intérieures (avec protocole). Signé à Bonn le 22 octobre 1991.....	399
Nº 32543. Allemagne et Roumanie :	
Convention relative à l'emploi de travailleurs en vue d'approfondir leurs connaissances professionnelles et linguistiques (Convention relative aux travailleurs migrants). Signée à Bucarest le 12 mai 1992	439
Nº 32544. Allemagne et Turquie :	
Accord relatif à l'emploi de travailleurs d'entreprises turques pour l'exécution de contrats. Signé à Ankara le 18 novembre 1991	453
ANNEXE A. Ratifications, adhésions, accords ultérieurs, etc., concernant des traités et accords internationaux enregistrés au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies	
Nº 5119. Couvention entre le Royaume de Norvège et la République fédérale d'Allemagne tendant à éviter la double imposition et à établir des règles d'assistance administrative et judiciaire réciproque en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune et de patente. Signée à Oslo, le 18 novembre 1958 :	
Abrogation (<i>Note du Secrétariat</i>)	474

Page

No. 10977. Agreement between the Government of the Polish People's Republic and the Government of the German Democratic Republic concerning co-operation with regard to navigation in frontier waters. Signed at Warsaw on 15 May 1969:	
Termination (<i>Note by the Secretariat</i>)	475
No. 21984. Cultural Co-operation Agreement between the Government of the Federal Republic of Germany and the Government of the Republic of Costa Rica. Signed at San José on 29 August 1979:	
Protocol amending the above-mentioned Agreement. Signed at San José on 23 July 1986.....	476
No. 23981. Agreement between the Government of the Federal Republic of Germany and the Government of the Kingdom of Morocco concerning financial co-operation (<i>Loans for various projects</i>). Signed at Rabat on 24 January 1984:	
Exchange of notes constituting an amendment to the above-mentioned Agreement. Rabat, 17 January and 29 July 1986	489

	<i>Pages</i>
Nº 10977. Accord entre le Gouvernement de la République populaire de Pologne et le Gouvernement de la République démocratique allemande concernant la coopération en matière de navigation sur les eaux fluviales. Signé à Varsovie le 15 mai 1969 :	
Abrogation (<i>Note du Secrétariat</i>)	475
Nº 21984. Accord de coopération culturelle entre le Gouvernement de la République fédérale d'Allemagne et le Gouvernement de la République du Costa Rica. Signé à San José le 29 août 1979 :	
Protocole modifiant l'Accord susmentionné. Signé à San José le 23 juillet 1986	476
Nº 23981. Accord entre le Gouvernement de la République fédérale d'Allemagne et le Gouvernement du Royaume du Maroc de coopération financière (<i>Prêts pour projets divers</i>). Signé à Rabat le 24 janvier 1984 :	
Échange de notes constituant un amendement à l'Accord susmentionné. Rabat, 17 janvier et 29 juillet 1986	489

NOTE BY THE SECRETARIAT

Under Article 102 of the Charter of the United Nations every treaty and every international agreement entered into by any Member of the United Nations after the coming into force of the Charter shall, as soon as possible, be registered with the Secretariat and published by it. Furthermore, no party to a treaty or international agreement subject to registration which has not been registered may invoke that treaty or agreement before any organ of the United Nations. The General Assembly, by resolution 97 (I), established regulations to give effect to Article 102 of the Charter (see text of the regulations, vol. 859, p. VIII).

The terms "treaty" and "international agreement" have not been defined either in the Charter or in the regulations, and the Secretariat follows the principle that it acts in accordance with the position of the Member State submitting an instrument for registration that so far as that party is concerned the instrument is a treaty or an international agreement within the meaning of Article 102. Registration of an instrument submitted by a Member State, therefore, does not imply a judgement by the Secretariat on the nature of the instrument, the status of a party or any similar question. It is the understanding of the Secretariat that its action does not confer on the instrument the status of a treaty or an international agreement if it does not already have that status and does not confer on a party a status which it would not otherwise have.

*
* *

Unless otherwise indicated, the translations of the original texts of treaties, etc., published in this *Series* have been made by the Secretariat of the United Nations.

NOTE DU SECRÉTARIAT

Aux termes de l'Article 102 de la Charte des Nations Unies, tout traité ou accord international conclu par un Membre des Nations Unies après l'entrée en vigueur de la Charte sera, le plus tôt possible, enregistré au Secrétariat et publié par lui. De plus, aucune partie à un traité ou accord international qui aurait dû être enregistré mais ne l'a pas été ne pourra invoquer ledit traité ou accord devant un organe des Nations Unies. Par sa résolution 97 (I), l'Assemblée générale a adopté un règlement destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte (voir texte du règlement, vol. 859, p. IX).

Le terme « traité » et l'expression « accord international » n'ont été définis ni dans la Charte ni dans le règlement, et le Secrétariat a pris comme principe de s'en tenir à la position adoptée à cet égard par l'Etat Membre qui a présenté l'instrument à l'enregistrement, à savoir que pour autant qu'il s'agit de cet Etat comme partie contractante l'instrument constitue un traité ou un accord international au sens de l'Article 102. Il s'ensuit que l'enregistrement d'un instrument présenté par un Etat Membre n'implique, de la part du Secrétariat, aucun jugement sur la nature de l'instrument, le statut d'une partie ou toute autre question similaire. Le Secrétariat considère donc que les actes qu'il pourrait être amené à accomplir ne confèrent pas à un instrument la qualité de « traité » ou d'« accord international » si cet instrument n'a pas déjà cette qualité, et qu'ils ne confèrent pas à une partie un statut que, par ailleurs, elle ne posséderait pas.

*
* *

Sauf indication contraire, les traductions des textes originaux des traités, etc., publiés dans ce *Recueil* ont été établies par le Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies.

I

Treaties and international agreements

registered

on 8 February 1996

Nos. 32532 to 32544

Traité et accords internationaux

enregistrés

le 8 février 1996

Nos 32532 à 32544

No. 32538

**GERMANY
and
ARGENTINA**

**Treaty on the encouragement and reciprocal protection of investments (with protocol and exchanges of notes).
Signed at Bonn on 9 April 1991**

*Authentic texts: German and Spanish.
Registered by Germany on 8 February 1996.*

**ALLEMAGNE
et
ARGENTINE**

**Traité relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements (avec protocole et échanges de notes).
Sigué à Bonn le 9 avril 1991**

*Textes authentiques : allemand et espagnol.
Enregistré par l'Allemagne le 8 février 1996.*

[GERMAN TEXT — TEXTE ALLEMAND]

VERTRAG ZWISCHEN DER BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND
UND DER ARGENTINISCHEN REPUBLIK ÜBER DIE FÖRDERUNG
UND DEN GEGENSEITIGEN SCHUTZ VON KAPITALANLAGEN

Die Bundesrepublik Deutschland
und
die Argentinische Republik —

in dem Wunsch, die wirtschaftliche Zusammenarbeit zwischen
beiden Staaten zu vertiefen,

in dem Bestreben, günstige Bedingungen für Kapitalanlagen
von Staatsangehörigen oder Gesellschaften des einen Staates im
Hoheitsgebiet des anderen Staates zu schaffen,

in der Erkenntnis, daß eine Förderung und ein vertraglicher
Schutz dieser Kapitalanlagen geeignet sind, die private wirtschaftliche
Initiative zu beleben und den Wohlstand beider Völker zu
mehren —

haben folgendes vereinbart:

Artikel 1

Für die Zwecke dieses Vertrags

1. umfaßt der Begriff „Kapitalanlagen“ alle Arten von Vermögenswerten gemäß der Gesetzgebung der Vertragspartei, in deren Hoheitsgebiet die Kapitalanlage in Übereinstimmung mit diesem Vertrag vorgenommen wird, insbesondere, aber nicht ausschließlich
 - a) Eigentum an beweglichen und unbeweglichen Sachen sowie sonstige dingliche Rechte wie Hypotheken und Pfandrechte;
 - b) Aktien, Anteilsrechte an Gesellschaften und andere Arten von Beteiligungen an Gesellschaften;
 - c) Ansprüche auf Geld, das verwendet wurde, um einen wirtschaftlichen Wert zu schaffen, oder Ansprüche auf Leistungen, die einen wirtschaftlichen Wert haben;

- d) Rechte des geistigen Eigentums wie insbesondere Urheberrechte, Patente, Gebrauchsmuster, gewerbliche Muster und Modelle, Marken, Handelsnamen, Betriebs- und Geschäftsgeheimnisse, technische Verfahren, Know-how und Goodwill;
 - e) öffentlich-rechtliche Konzessionen einschließlich Aufsichts- und Gewinnungskonzessionen;
2. bezeichnet der Begriff „Erträge“ diejenigen Beträge, die auf eine Kapitalanlage entfallen, wie Gewinnanteile, Dividenden, Zinsen, Lizenz- oder andere Entgelte;
3. bezeichnet der Begriff „Staatsangehörige“
- a) in bezug auf die Bundesrepublik Deutschland:
Deutsche im Sinne des Grundgesetzes für die Bundesrepublik Deutschland.
 - b) in bezug auf die Argentinische Republik:
Argentinier im Sinne der argentinischen Rechtsvorschriften;
4. bezeichnet der Begriff „Gesellschaften“ juristische Personen sowie Handelsgesellschaften oder sonstige Gesellschaften oder Vereinigungen mit oder ohne Rechtspersönlichkeit, die ihren Sitz im Hoheitsgebiet einer der Vertragsparteien haben, gleichviel, ob ihre Tätigkeit auf Gewinn gerichtet ist oder nicht.

Artikel 2

(1) Jede Vertragspartei wird in ihrem Hoheitsgebiet Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei fördern und diese Kapitalanlagen in Übereinstimmung mit ihren Rechtsvorschriften zulassen. Sie wird Kapitalanlagen in jedem Fall gerecht und billig behandeln.

(2) Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften einer Vertragspartei, die im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei gemäß deren Gesetzgebung vorgenommen worden sind, genießen den vollen Schutz dieses Vertrags.

(3) Eine Vertragspartei wird die Verwaltung, die Verwendung, den Gebrauch oder die Nutzung der Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei in ihrem Hoheitsgebiet in keiner Weise durch willkürliche oder diskriminierende Maßnahmen beeinträchtigen.

Artikel 3

(1) Jede Vertragspartei behandelt Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei

oder Kapitalanlagen, an denen Staatsangehörige oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei beteiligt sind, in ihrem Hoheitsgebiet nicht weniger günstig als Kapitalanlagen der eigenen Staatsangehörigen und Gesellschaften oder Kapitalanlagen von Staatsangehörigen und Gesellschaften dritter Staaten.

(2) Jede Vertragspartei behandelt Staatsangehörige oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei hinsichtlich ihrer Betätigung im Zusammenhang mit Kapitalanlagen in ihrem Hoheitsgebiet nicht weniger günstig als ihre eigenen Staatsangehörigen und Gesellschaften oder Staatsangehörige und Gesellschaften dritter Staaten.

(3) Diese Behandlung bezieht sich nicht auf Vorrechte, die eine Vertragspartei den Staatsangehörigen oder Gesellschaften dritter Staaten wegen ihrer Mitgliedschaft in einer Zoll- oder Wirtschaftsunion, einem gemeinsamen Markt oder einer Freihandelszone einräumt.

(4) Die in diesem Artikel gewährte Behandlung bezieht sich nicht auf Vergünstigungen, die eine Vertragspartei den Staatsangehörigen oder Gesellschaften dritter Staaten aufgrund eines Doppelbesteuerungsabkommens oder sonstiger Vereinbarungen über Steuerfragen gewährt.

Artikel 4

(1) Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften einer Vertragspartei genießen im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei vollen rechtlichen Schutz und volle rechtliche Sicherheit.

(2) Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften einer Vertragspartei dürfen im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei nur zum allgemeinen Wohl und gegen Entschädigung enteignet, verstaatlicht oder anderen Maßnahmen unterworfen werden, die in ihren Auswirkungen einer Enteignung oder Verstaatlichung gleichkommen. Die Entschädigung muß dem Wert der enteigneten Kapitalanlage unmittelbar vor dem Zeitpunkt entsprechen, in dem die tatsächliche oder drohende Enteignung, Verstaatlichung oder vergleichbare Maßnahme öffentlich bekannt wurde. Die Entschädigung muß unverzüglich geleistet werden und ist bis zum Zeitpunkt der Zahlung mit dem üblichen bankmäßigen Zinssatz zu verzinsen; sie muß tatsächlich verwertbar und frei transferierbar sein. Die Rechtmäßigkeit der Enteignung, Verstaatlichung oder vergleichbaren Maßnahme und die Höhe der Entschädigung müssen in einem ordentlichen Rechtsverfahren nachgeprüft werden können.

(3) Staatsangehörige oder Gesellschaften einer Vertragspartei, die durch Krieg oder sonstige bewaffnete Auseinandersetzungen,

Revolution, Staatsnotstand oder Aufruhr im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei Verluste an Kapitalanlagen erleiden, werden von dieser Vertragspartei hinsichtlich der Rückerstattungen, Abfindungen, Entschädigungen oder sonstigen Gegenleistungen nicht weniger günstig behandelt als ihre eigenen Staatsangehörigen oder Gesellschaften. Solche Zahlungen müssen frei transferierbar sein.

(4) Hinsichtlich der in diesem Artikel geregelten Angelegenheiten genießen die Staatsangehörigen oder Gesellschaften einer Vertragspartei im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei Meistbegünstigung.

Artikel 5

(1) Jede Vertragspartei gewährleistet den Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei den freien Transfer, der im Zusammenhang mit einer Kapitalanlage stehenden Zahlungen, insbesondere

- a) des Kapitals und zusätzlicher Beträge zur Aufrechterhaltung oder Ausweitung der Kapitalanlage;
- b) der Erträge;
- c) zur Rückzahlung der in Artikel 1, Absatz 1 Buchstabe c genannten Darlehen;
- d) des Erlöses im Fall vollständiger oder teilweiser Liquidation oder Veräußerung der Kapitalanlage;
- e) der Entschädigungen nach Artikel 4.

(2) Der Transfer erfolgt unverzüglich entsprechend den im Hoheitsgebiet der jeweiligen Vertragsparteien geltenden Verfahren und zu dem jeweils gültigen Kurs. Dieser Kurs darf nicht wesentlich von dem Kreuzkurs (cross rate) abweichen, der sich aus denjenigen Umrechnungskursen ergibt, die der Internationale Währungsfonds zum Zeitpunkt der Zahlung Umrechnungen der betreffenden Währungen in Sonderziehungsrechte zugrunde legen würde.

Artikel 6

Leistet eine Vertragspartei ihren Staatsangehörigen oder Gesellschaften Zahlungen aufgrund einer Gewährleistung für eine Kapitalanlage im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei, so erkennt diese andere Vertragspartei, unbeschadet der Rechte der erstgenannten Vertragspartei aus Artikel 9, die Übertragung aller Rechte und Ansprüche dieser Staatsangehörigen oder Gesellschaften kraft Gesetzes oder aufgrund Rechtsgeschäfts auf

die erstgenannte Vertragspartei an. Die andere Vertragspartei erkennt auch den Eintritt der erstgenannten Vertragspartei in diese Rechte und Ansprüche des Rechtsvorgängers nach Grund und Höhe an. Für den Transfer von Zahlungen aufgrund der übertragenen Rechte und Ansprüche gilt Artikel 5 entsprechend.

Artikel 7

(1) Ergibt sich aus den Rechtsvorschriften einer Vertragspartei oder aus völkerrechtlichen Verpflichtungen, die neben diesem Vertrag zwischen den Vertragsparteien bestehen oder in Zukunft begründet werden, eine allgemeine oder besondere Regelung, durch die den Kapitalanlagen der Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei eine günstigere Behandlung als nach diesem Vertrag zu gewähren ist, so geht diese Regelung dem vorliegenden Vertrag insoweit vor, als sie günstiger ist.

(2) Jede Vertragspartei wird jede andere Verpflichtung einhalten, die sie in bezug auf Kapitalanlagen von Staatsangehörigen oder Gesellschaften der anderen Vertragspartei in ihrem Hoheitsgebiet übernommen hat.

Artikel 8

Dieser Vertrag gilt auch für Angelegenheiten, die sich nach Inkrafttreten dieses Vertrags in bezug auf Kapitalanlagen ergeben, die Staatsangehörige oder Gesellschaften der einen Vertragspartei im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei gemäß deren Rechtsvorschriften vor Inkrafttreten dieses Vertrags vorgenommen haben.

Artikel 9

(1) Meinungsverschiedenheiten zwischen den Vertragsparteien über die Auslegung oder Anwendung dieses Vertrags sollen, soweit möglich, durch die Regierungen der beiden Vertragsparteien beigelegt werden.

(2) Kann eine Meinungsverschiedenheit auf diese Weise nicht beigelegt werden, so ist sie auf Verlangen einer der beiden Vertragsparteien einem Schiedsgericht zu unterbreiten.

(3) Das Schiedsgericht wird von Fall zu Fall gebildet, indem jede Vertragspartei ein Mitglied bestellt und beide Mitglieder sich auf den Angehörigen eines dritten Staates als Obmann einigen, der von den Regierungen der beiden Vertragsparteien zu bestellen ist. Die Mitglieder sind innerhalb von zwei Monaten, der Obmann innerhalb von drei Monaten zu bestellen, nachdem die eine Vertragspartei der anderen mitgeteilt hat, daß sie die Meinungsverschiedenheiten einem Schiedsgericht unterbreiten will.

(4) Werden die in Absatz 3 genannten Fristen nicht eingehalten, so kann in Ermangelung einer anderen Vereinbarung jede Vertragspartei den Präsidenten des Internationalen Gerichtshofs bitten, die erforderlichen Ernennungen vorzunehmen. Besitzt der Präsident die Staatsangehörigkeit einer der beiden Vertragsparteien oder ist er aus einem anderen Grund verhindert, so soll der Vizepräsident die Ernennungen vornehmen. Besitzt auch der Vizepräsident die Staatsangehörigkeit einer der beiden Vertragsparteien oder ist auch er verhindert, so soll das im Rang nächstfolgende Mitglied des Gerichtshofs, das nicht die Staatsangehörigkeit einer der beiden Vertragsparteien besitzt, die Ernennungen vornehmen.

(5) Das Schiedsgericht entscheidet mit Stimmenmehrheit. Seine Entscheidungen sind bindend. Jede Vertragspartei trägt die Kosten ihres Mitglieds sowie ihrer Vertretung in dem Verfahren vor dem Schiedsgericht; die Kosten des Obmanns sowie die sonstigen Kosten werden von den beiden Vertragsparteien zu gleichen Teilen getragen. Im übrigen regelt das Schiedsgericht sein Verfahren selbst.

(6) Sind beide Vertragsparteien auch Vertragsstaaten des Übereinkommens vom 18. März 1965 zur Beilegung von Investitionsstreitigkeiten zwischen Staaten und Angehörigen anderer Staaten, so kann mit Rücksicht auf die Regelung in Artikel 27 Absatz 1 dieses Übereinkommens das vorstehend vorgesehene Schiedsgericht insoweit nicht angerufen werden, als zwischen dem Staatsangehörigen oder der Gesellschaft einer Vertragspartei und der anderen Vertragspartei eine Vereinbarung nach Maßgabe des Artikels 25 des Übereinkommens zustande gekommen ist. Die Möglichkeit, das vorstehend vorgesehene Schiedsgericht im Fall der Nichtbeachtung einer Entscheidung des Schiedsgerichts des genannten Übereinkommens (Artikel 27) anzurufen, bleibt unberührt.

Artikel 10

(1) Meinungsverschiedenheiten in bezug auf Investitionen im Sinne dieses Vertrags zwischen einer der Vertragsparteien und einem Staatsangehörigen oder einer Gesellschaft der anderen Vertragspartei sollen, soweit möglich, zwischen den Streitparteien gütlich beigelegt werden.

(2) Kann eine Meinungsverschiedenheit im Sinne von Absatz 1 nicht innerhalb einer Frist von sechs Monaten ab dem Zeitpunkt ihrer Geltendmachung durch eine der beiden Streitparteien beigelegt werden, so ist sie auf Verlangen einer der beiden Streitparteien den zuständigen Gerichten der Vertragspartei, in deren Hoheitsgebiet die Investition getätigt wurde, zu unterbreiten.

(3) Unter jeder der nachstehend genannten Voraussetzungen kann die Meinungsverschiedenheit einem internationalen Schiedsgericht unterbreitet werden:

- a) auf Verlangen einer Streitpartei, wenn binnen 18 Monaten seit Einleitung des gerichtlichen Verfahrens gemäß Absatz 2 eine Sachentscheidung des angerufenen Gerichts nicht vorliegt oder wenn eine derartige Entscheidung vorliegt, die Meinungsverschiedenheit zwischen den Streitparteien aber fortbesteht;
- b) wenn beide Streitparteien sich darauf geeinigt haben.

(4) Sofern die Streitparteien nichts anderes vereinbart haben, werden Meinungsverschiedenheiten zwischen den Streitparteien in den Fällen von Absatz 3 dieses Artikels entweder einem Schiedsverfahren im Rahmen des Übereinkommens vom 18. März 1965 zur Beilegung von Investitionsstreitigkeiten zwischen den Staaten und Angehörigen anderer Staaten oder einem Ad hoc-Schiedsgericht nach den UNCITRAL-Schiedsregeln einvernehmlich unterworfen.

Kommt binnen drei Monaten, nachdem eine Streitpartei die Einleitung eines Schiedsverfahrens verlangt hat, keine Einigung zustande, so wird die Meinungsverschiedenheit – sofern beide Vertragsparteien Vertragsstaaten des Übereinkommens vom 18. März 1965 zur Beilegung von Investitionsstreitigkeiten zwischen Staaten und Angehörigen anderer Staaten sind – einem Schiedsverfahren im Rahmen des vorgenannten Übereinkommens unterworfen. Andernfalls wird die Meinungsverschiedenheit dem vorgenannten Ad hoc-Schiedsgericht unterworfen.

(5) Das Schiedsgericht trifft seine Entscheidungen auf der Grundlage dieses Vertrags und gegebenenfalls anderer zwischen den Vertragsparteien geltender Übereinkünfte, des nationalen Rechts der Vertragspartei, in deren Hoheitsgebiet die Investition belegen ist – einschließlich der Regeln des Internationalen Privatrechts – und der allgemeinen Rechtsgrundsätze des Völkerrechts.

(6) Der Schiedsspruch ist bindend und wird gemäß innerstaatlichem Recht vollstreckt.

Artikel 11

Die Bestimmungen dieses Vertrags gelten auch in den in Artikel 63 des Wiener Übereinkommens vom 23. Mai 1969 über das Recht der Verträge genannten Fällen uneingeschränkt fort.

Artikel 12

(1) Dieser Vertrag bedarf der Ratifikation; die Ratifikationsurkunden werden so bald wie möglich in Buenos Aires ausgetauscht.

(2) Dieser Vertrag tritt einen Monat nach Austausch der Ratifikationsurkunden in Kraft. Er bleibt zehn Jahre lang in Kraft; nach deren Ablauf verlängert sich die Geltungsdauer auf unbegrenzte Zeit, sofern nicht eine der beiden Vertragsparteien den Vertrag mit einer Frist von zwölf Monaten vor Ablauf schriftlich kündigt. Nach Ablauf von zehn Jahren kann der Vertrag jederzeit mit einer Frist von zwölf Monaten gekündigt werden.

(3) Für Kapitalanlagen, die bis zum Zeitpunkt des Außerkrafttretens dieses Vertrags vorgenommen worden sind, gelten die Artikel 1 bis 11 noch für weitere fünfzehn Jahre vom Tag des Außerkrafttretens des Vertrags an.

Geschehen zu Bonn am 9. April 1991 in zwei Urschriften, jede in deutscher und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Für die Bundesrepublik
Deutschland:
GENSCHER

Für die Argentinische
Republik:
GUIDO DI TELLA

PROTOKOLL

Bei der Unterzeichnung des Vertrags zwischen der Bundesrepublik Deutschland und der Argentinischen Republik über die Förderung und den gegenseitigen Schutz von Kapitalanlagen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten außerdem folgende Bestimmungen vereinbart, die als Bestandteile des Vertrags gelten:

(1) Zu Artikel 1

- a) Artikel 1 Nummer 1 des Vertrags findet keine Anwendung auf Kapitalanlagen in der Argentinischen Republik von natürlichen Personen, die Staatsangehörige der anderen Vertragspartei sind, wenn die betreffenden Personen zur Zeit der Vornahme ihrer ursprünglichen Investition bereits mehr als zwei Jahre ihren Wohnsitz in der Argentinischen Republik hatten, es sei denn, daß ihre Kapitalanlage nachweislich aus dem Ausland eingebracht wurde.
- b) Erträge aus der Kapitalanlage und im Fall ihrer Wiederanlage auch deren Erträge genießen den gleichen Schutz wie die Kapitalanlage.
- c) Als „andere Arten von Beteiligungen“ im Sinne von Artikel 1 Nummer 1 Buchstabe b werden vor allem solche Kapitalanlagen angesehen, die ihrem Inhaber keine Stimm- oder Kontrollrechte vermitteln.
- d) Die in Nummer 1 Buchstabe c genannten Ansprüche auf Geld umfassen Ansprüche aus Darlehen, die im Zusammenhang mit einer Beteiligung stehen und nach Zweck und Umfang den Charakter einer Beteiligung haben (beteiligungsähnliche Darlehen). Hierunter fallen nicht Kredite von dritter Seite, z. B. Bankkredite zu kommerziellen Bedingungen.
- e) Unbeschadet anderer Verfahren zur Feststellung der Staatsangehörigkeit gilt insbesondere als Staatsangehöriger einer Vertragspartei jede Person, die einen von den zuständigen Behörden der betreffenden Vertragspartei ausgestellten nationalen Reisepaß besitzt. Der Vertrag findet keine Anwendung auf Investoren, die Staatsangehörige beider Vertragsparteien sind.
- f) Für die Feststellung, ob der Begriff „Gesellschaft“ nach Artikel 1 Nummer 4 anwendbar ist, wird auf ihren Sitz abgestellt, wobei hierunter der Ort zu verstehen ist, an dem die Gesellschaft ihre Hauptverwaltung hat.

- g) Der Vertrag gilt auch in den Gebieten der ausschließlichen Wirtschaftszone und des Festlandsockels, soweit das Völkerrecht der jeweiligen Vertragspartei die Ausübung von souveränen Rechten oder Hoheitsbefugnissen in diesen Gebieten erlaubt.

(2) Zu Artikel 3

- a) Als „Betätigung“ im Sinne des Artikels 3 Absatz 2 ist insbesondere, aber nicht ausschließlich, die Verwaltung, die Verwendung, der Gebrauch und die Nutzung einer Kapitalanlage anzusehen. Als eine „weniger günstige“ Behandlung im Sinne des Artikels 3 sind insbesondere, aber nicht ausschließlich anzusehen: weniger günstige Bedingungen beim Bezug von Rohstoffen und anderen Zulieferungen, Energie und Brennstoffen sowie Produktions- und Betriebsmitteln aller Art und beim Absatz von Erzeugnissen im In- und Ausland. Maßnahmen, die aus Gründen der inneren und äußeren Sicherheit und öffentlichen Ordnung, der Volksgesundheit oder Sittlichkeit zu treffen sind, gelten nicht als „weniger günstige“ Behandlung im Sinne des Artikels 3.
- b) Die Bestimmungen des Artikels 3 verpflichten eine Vertragspartei nicht, steuerliche Vergünstigungen, Befreiungen und Ermäßigungen, welche gemäß den Steuergesetzen nur den in ihrem Hoheitsgebiet ansässigen natürlichen Personen und Gesellschaften gewährt werden, auf im Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei ansässige natürliche Personen und Gesellschaften auszudehnen.
- c) Die Vertragsparteien werden im Rahmen ihrer innerstaatlichen Rechtsvorschriften Anträge auf die Einreise und den Aufenthalt von Personen der einen Vertragspartei, die im Zusammenhang mit einer Kapitalanlage in das Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei einreisen und sich aufhalten wollen, wohlwollend prüfen; das gleiche gilt für Arbeitnehmer der einen Vertragspartei, die im Zusammenhang mit einer Kapitalanlage in das Hoheitsgebiet der anderen Vertragspartei einreisen und sich dort aufhalten wollen, um eine Tätigkeit als Arbeitnehmer auszuüben. Auch Anträge auf Erteilung der Arbeitserlaubnis werden wohlwollend geprüft.

(3) Zu Artikel 4

Ein Anspruch auf Entschädigung besteht auch dann, wenn durch in Artikel 4 genannte Maßnahmen in das Unternehmen, in dem die Kapitalanlage angelegt ist, eingegriffen und dadurch die Kapitalanlage erheblich beeinträchtigt wird.

(4) Zu Artikel 5

Als „unverzüglich“ durchgeführt im Sinne des Artikels 5 Absatz 2 gilt ein Transfer, der innerhalb einer Frist erfolgt, die normalerweise zur Beachtung der Transferförmlichkeiten erforderlich ist. Die Frist beginnt mit der Einreichung eines formgerechten und vollständigen Antrags und darf unter keinen Umständen zwei Monate überschreiten.

(5) Zu Artikel 8

Der Vertrag gilt jedoch in keinem Fall für Meinungsverschiedenheiten und Streitfälle, die vor seinem Inkrafttreten entstanden sind.

(6) Bei Beförderungen von Gütern und Personen, die im Zusammenhang mit einer Kapitalanlage stehen, wird eine Vertragspartei die Transportunternehmen der anderen Vertragspartei, vorbehaltlich der zwischen beiden Vertragsparteien bestehenden internationalen Übereinkünfte, weder ausschalten noch behindern und, soweit erforderlich, Genehmigungen zur Durchführung der Transporte erteilen.

Geschehen zu Bonn am 9. April 1991 in zwei Urschriften, jede in deutscher und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Für die Bundesrepublik
Deutschland:

GENSCHER

Für die Argentinische
Republik:

GUIDO DI TELLA

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTEC-
CIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República Federal de Alemania

y

el Gobierno de la República Argentina,

con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,

reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un tratado pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Tratado

- (1) El concepto de «inversiones» designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó de conformidad con este Tratado; en particular, pero no exclusivamente, esto incluye:
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;
 - b) las acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;
 - c) los derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;
 - d) los derechos de propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales y comerciales, marcas, nom-

bres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know how y valor llave;

- e) las concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación.
- (2) El concepto de «ganancias» designa las sumas obtenidas de una inversión, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencia y otras remuneraciones.
- (3) El concepto de «nacionales» designa:
 - a) con referencia a la República Federal de Alemania: los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
 - b) con referencia a la República Argentina: los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en Argentina.
- (4) El concepto de «sociedades» designa todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

Artículo 2

(1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones dentro de su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente.

(2) Las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última gozarán de la plena protección de este Tratado.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Artículo 3

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a las inversiones en las que mantengan participa-

ciones los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.

(4) El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva.

Artículo 4

(1) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la indemnización, deberán ser revisables en procedimiento judicial ordinario.

(3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones.

compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos. Estos pagos deberán ser libremente transferibles.

(4) En lo concerniente a las materias regidas por el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación más favorecida.

Artículo 5

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) de las ganancias;
- c) de la amortización de los préstamos definidos en el inciso c) del apartado 1 del artículo 1;
- d) del producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- e) de las indemnizaciones previstas en el artículo 4.

(2) La transferencia se efectuará sin demora de acuerdo a los procedimientos establecidos en el territorio de cada Parte Contratante y al tipo de cambio aplicable en cada caso. Dicho tipo de cambio no deberá diferir sustancialmente del tipo cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiaran las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

Artículo 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada por una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de aquellos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal o por acto jurídico. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos del titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirá mutatis mutandis el artículo 5.

Artículo 7

(1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones emanadas del derecho internacional no contempladas en el presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

(2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraido con relación a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 8

El presente Tratado se aplicará también a los asuntos surgidos después de su entrada en vigor en relación a las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última antes de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 9

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

(2) Si una controversia no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los

nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

(5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

(6) Si ambas Partes Contratantes fueren también Estados Contratantes del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del Tribunal de Arbitraje del mencionado Convenio (artículo 27).

Artículo 10

(1) Las controversias que surgen entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones en el sentido del presente Tratado deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

(2) Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

(3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso judicial previsto por el apartado 2 de este artículo, o cuando exista tal decisión pero la controversia subsista entre las partes;

b) cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.

(4) En los casos previstos por el párrafo 3 anterior, las controversias entre las partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las partes en la controversia no hubiesen acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del «Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», del 18 de marzo de 1965 o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento arbitral no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del «Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal arbitral ad hoc antes citado.

(5) El Tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente Tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante – en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del derecho internacional.

(6) La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Tratado continuarán siendo plenamente aplicables aún en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

Artículo 12

(1) El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados a la mayor brevedad posible en Buenos Aires.

(2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunicara por escrito a la otra su intención de darlo por

terminado doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.

(3) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 11 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

Hecho en Bonn el día 9 de Abril de 1991 en dos originales, en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República
Federal de Alemania:

GENSCHER

Por la República
Argentina:

GUIDO DI TELLA

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre promoción y protección reciproca de inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado las siguientes disposiciones, que se consideran como parte integrante del Tratado:

(1) *Ad artículo 1*

- a) En lo que concierne al artículo 1, apartado 1, este Tratado no se aplicará a las inversiones realizadas en la República Argentina por personas físicas que sean nacionales de la otra Parte Contratante si tales personas, a la fecha de la inversión original, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en la República Argentina, salvo cuando se pruebe que las inversiones provienen del extranjero.
- b) Las ganancias derivadas de inversiones y, en el caso que sean revertidas, las ganancias derivadas de éstas, gozarán de la misma protección que la inversión original.
- c) Por "otros tipos de participaciones", según el apartado 1 inciso b) del artículo 1, se entenderán en particular aquellas inversiones de capital que no otorgan a su titular derechos de voto o control.
- d) Los derechos a fondos mencionados en el apartado 1 inciso c) del artículo 1 comprenden derechos de préstamos relacionados con una participación y que tengan por su causa y cuantía el carácter de una participación (préstamos quasi participativos). Sin embargo, no comprenden créditos de terceros, como por ejemplo créditos bancarios con condiciones comerciales.
- e) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes de la respectiva Parte Contratante. Este Tratado no se aplicará a los inversores que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.
- f) Para determinar si el concepto de "sociedades" de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 es aplicable, se atenderá a su sede, la cual se entenderá como lugar en el que la sociedad tenga su administración principal.

g) El Tratado se aplicará también a las áreas de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental sobre las cuales el Derecho Internacional conceda a la Parte Contratante correspondiente derechos de soberanía o jurisdicción.

(2) Ad artículo 3

- a) Por «actividades» en el sentido del apartado 2 del artículo 3 se considerarán en especial pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión. Se considerarán en especial pero no exclusivamente como «trato menos favorable» en el sentido del artículo 3 a las medidas menos favorables que afecten la adquisición de materias primas y otros insumos, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de toda clase o la venta de productos en el interior del país y en el extranjero. No se considerarán como «trato menos favorable» en el sentido del artículo 3 las medidas que se adopten por razones de seguridad interna o externa y orden público, sanidad pública o moralidad.
- b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que, según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.
- c) Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de una de las Partes Contractantes que, en relación con una inversión, quieran entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma actitud deberá ser observada con respecto a los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

(3) Ad artículo 4

El derecho a indemnización existirá asimismo en el caso de que se adopte alguna de las medidas definidas en el artículo 4 respecto de la empresa donde se halla situada la inversión y se produzca como consecuencia de aquélla un severo perjuicio para la inversión.

(4) **Ad artículo 5**

Una transferencia se considera realizada «sin demora» en el sentido del apartado 2 del artículo 5 cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de presentación de la correspondiente solicitud formalmente completa.

(5) **Ad artículo 8**

El presente Tratado en ningún caso se aplicará a las reclamaciones o litigios surgidos antes de su vigencia.

(6) **Respecto de los transportes de mercancías y personas en relación con inversiones, ninguna de las Partes Contratantes excluirá ni pondrá trabas a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante y, en caso necesario, concederá autorizaciones para la realización de los transportes condicionados a las normas de los acuerdos internacionales vigentes entre las Partes Contratantes.**

Hecho en Bonn el dia 9 de Abril de 1991 en dos ejemplares, en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República
Federal de Alemania:

GENSCHER

Por la República
Argentina:

GUIDO DI TELLA

EXCHANGES OF NOTES — ÉCHANGES DE NOTES

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

1 a

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Señor Ministro,

Con motivo de la firma del Tratado sobre la Promoción y Protección Reciproca de Inversiones del 9 de Abril de 1991, el Gobierno de la República Argentina tiene el honor de comunicarle al Gobierno de la República Federal de Alemania lo siguiente:

En base al Tratado de Amistad y Cooperación de 1988, o bien, al Tratado para el Establecimiento de una Relación Asociativa Particular de 1987 respectivamente, el Reino de España y la República Italiana otorgan a la República Argentina líneas de crédito concesionales con el objeto de financiar inversiones para la ejecución de inversiones, especialmente con el fin de crear joint ventures en el sector de la pequeña y mediana empresa.

Las solicitudes de financiación para cada proyecto deben ser autorizadas de conformidad con regulaciones argentinas especiales y posteriormente acordadas con la contraparte española o italiana, según el caso.

Como contrapartida la República Argentina se ha comprometido a:

- otorgar la exención arancelaria e impositiva para las importaciones de bienes destinados a inversiones que se financian con los créditos concesionales previstos por los respectivos Tratados.
- no adoptar ninguna medida que impida la repatriación del capital invertido o la libre transferencia de ganancias a partir de inversiones de riesgo para aquellos proyectos que hayan sido financiados según las disposiciones de los citados Tratados.

Estas condiciones especiales se otorgan con el objeto de posibilitar nuevas inversiones para el desarrollo económico de la Argentina en ámbitos cuya promoción es especialmente necesaria.

Las Partes Contratantes interpretan el artículo 3 del Tratado sobre la Promoción y Protección Reciproca de Inversiones de forma tal que la cláusula de la nación más favorecida no se refiere a las condiciones y los privilegios especiales que la República Argentina otorga a inversores extranjeros para los proyectos arriba mencionados.

La República Argentina procurará que aquellos inversores alemanes y sus inversiones, que no están sujetos a las condiciones especiales arriba mencionadas, no resulten afectados substancialmente en su capacidad competitiva.

Reciba Ud., Sr. Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Bonn, 9 de Abril de 1991

GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Sr. Ministro de Asuntos Exteriores
de la República Federal de Alemania
Hans D. Genscher
Bonn

[GERMAN TEXT — TEXTE ALLEMAND]

II a

DER BUNDESMINISTER DES AUSWÄRTIGEN

Bonn, den 9. April 1991

422-413.35 ARG

Herr Minister,

ich beehe mich, den Empfang der Note der Regierung der Argentinischen Republik vom 9. April 1991 mit folgendem Inhalt zu bestätigen:

„Das Königreich Spanien und die Italienische Republik gewähren aufgrund des Freundschafts- und Kooperationsabkommens von 1988 bzw. des Abkommens zur Herstellung einer besonderen Assoziationsbeziehung von 1987 der Argentinischen Republik zur Durchführung gewerblicher Kapitalanlagen insbesondere zwecks Gründung von Gemeinschaftsunternehmen mit klein- und mittelständischen Unternehmen konzessionäre Kreditlinien für die Finanzierung solcher Investitionen.“

Die Finanzierungsanträge für jedes Projekt müssen in Übereinstimmung mit besonderen argentinischen Vorschriften genehmigt und anschließend mit den zuständigen italienischen und spanischen Behörden abgestimmt werden.

Im Gegenzug hat sich die Argentinische Republik zu folgendem verpflichtet:

- Sie gewährt Zoll- und Steuerfreiheit für die Einfuhr von Gütern für Kapitalanlagen, die mit den in den jeweiligen Verträgen vorgesehenen konzessionären Krediten finanziert werden;
- es werden keine Maßnahmen ergriffen, die die Repatriierung des eingesetzten Kapitals oder den freien Transfer der Erträge aus Risikoinvestitionen für jene Projekte behindern, die gemäß den Bestimmungen dieser Verträge finanziert wurden.

Diese besonderen Bedingungen werden mit dem Ziel gewährt, neue Kapitalanlagen für die wirtschaftliche Entwicklung Argentiniens in besonders förderungsbedürftigen Bereichen zu ermöglichen.

Die Vertragsparteien legen Artikel 3 des Vertrags über die Förderung und den gegenseitigen Schutz von Kapitalanlagen dahingehend aus, daß die Verpflichtung zur Meistbegünstigung sich nicht auf die besonderen Bedingungen und Vorteile bezieht, die die Argentinische Republik ausländischen Kapitalanlegern für die zuvorgenannten Projekte gewährt.

Die Argentinische Republik wird dafür sorgen, daß deutsche Investoren und ihre Kapitalanlagen, die den oben genannten besonderen Bedingungen nicht unterliegen, in ihrer Wettbewerbsfähigkeit nicht wesentlich beeinträchtigt werden.“

Genehmigen Sie, Herr Minister, die Versicherung meiner ausgezeichneten Hochachtung.

GENSCHER

Seiner Exzellenz
dem Minister für Auswärtige Beziehungen und Kultus
der Argentinischen Republik
Herrn Guido di Tella

[GERMAN TEXT — TEXTE ALLEMAND]

I b**DER BUNDESMINISTER DES AUSWÄRTIGEN**

Bonn, den 9. April 1991

422-413.35 ARG

Herr Minister,

ich beeche mich, Ihnen unter Bezugnahme auf den heute zwischen der Bundesrepublik Deutschland und der Argentinischen Republik geschlossenen Vertrag über die Förderung und den gegenseitigen Schutz von Kapitalanlagen folgendes mitzuteilen:

Nach Inkrafttreten des Vertrags über die Förderung und den gegenseitigen Schutz von Kapitalanlagen zwischen unseren beiden Staaten und unter Berücksichtigung des in Artikel 5 dieses Vertrags niedergelegten Prinzips des freien Transfers von Kapital und Erträgen, haben die deutschen Behörden die Möglichkeit, aufgrund eines Antrags potentieller Investoren für deutsche Investitionen in der Argentinischen Republik in vollem Umfange Kapitalanlagegarantien gemäß unseren jeweils geltenden Richtlinien und Allgemeinen Bedingungen zu gewähren. Vom Inkrafttreten des Vertrags an sind zusätzlich zu den bisher bereits gewährten Garantien auch solche Beträge Gegenstand der Garantien, die für einen bestimmten Zeitraum auf Kapitalanlagen entfallen, wie z. B. Gewinnanteile, Dividenden und Zinsen.

Genehmigen Sie, Herr Minister, die Versicherung meiner ausgezeichneten Hochachtung.

GENSCHER

Seiner Exzellenz
dem Minister für Auswärtige Beziehungen und Kultus
der Argentinischen Republik
Herrn Guido di Tella

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

II b

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Señor Ministro,

Tengo el honor de acusar recibo de la nota del Gobierno de la República Federal de Alemania, de fecha 9 de abril de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

“Con motivo del Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto entre nuestros dos países con fecha 9 de abril de 1991, tengo el honor de comunicarle a Usted lo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de dicho Tratado y teniendo en cuenta el principio establecido en su Artículo 5 sobre la libre transferencia de capital y ganancias, las autoridades alemanas cuentan con la posibilidad, después de la presentación por parte de los inversores interesados de una solicitud para garantizar una inversión en Argentina, de otorgar la cobertura total de tales inversiones de acuerdo con las directivas y condiciones generales vigentes. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de este Tratado dichas autoridades podrán, en adición a las actualmente disponibles, otorgar garantías respecto de las sumas obtenidas de una inversión durante un período determinado, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos y los intereses.

Permitame, Señor Ministro, hacerle llegar las seguridades de mi más alta consideración.”

Reitero a Usted, Señor Ministro, las seguridades de mi mayor consideración.

Bonn, 9 de abril de 1991

GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Sr. Ministro de Asuntos Exteriores
de la República Federal de Alemania
Hans D. Genscher
Bonn

[TRANSLATION — TRADUCTION]

**TREATY¹ BETWEEN THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY
AND THE ARGENTINE REPUBLIC ON THE ENCOURA-
GEMENT AND RECIPROCAL PROTECTION OF INVESTMENTS**

The Government of the Federal Republic of Germany and the Government of the Argentine Republic,

Desiring to intensify economic cooperation between both States,

Intending to create favourable conditions for investments by nationals and companies of either State in the territory of the other State,

Recognizing that the encouragement and contractual protection of such investment are apt to stimulate private business initiative and to increase the prosperity of both nations,

Have agreed as follows:

Article I

For the purposes of this Treaty,

(1) The term "investments" shall apply to assets of any category defined in accordance with the laws and regulations of the Contracting Party in whose territory the investment is made and admitted in accordance with this Treaty and particularly, but not exclusively, to:

(a) Movable and immovable property as well as any other rights *in rem*, such as mortgages, liens and pledges;

(b) Shares, stocks in companies and other forms of participation in companies;

(c) Claims to money which has been used to create an economic value or claims to any performance having an economic value;

(d) Intellectual property rights, such as copyrights, patents, utility models, industrial and commercial designs and models, trade marks and trade names, industrial and commercial secrets, technical processes, know-how and goodwill;

(e) Business concessions under public law, including concessions to search for, extract and exploit natural resources.

(2) The term "returns" shall mean the amounts yielded by an investment such as profits, dividends, interest, licence fees and other remuneration.

(3) The term "nationals" shall mean:

(a) In respect of the Federal Republic of Germany: Germans within the meaning of the Basic Law of the Federal Republic of Germany;

(b) In respect of the Argentine Republic: Argentines within the meaning of the legal provisions in force in Argentina.

¹ Came into force on 8 November 1993, i.e., one month after the exchange of the instruments of ratification, which took place at Buenos Aires on 8 October 1993, in accordance with article 12 (2).

(4) The term "companies" shall mean any juridical person as well as any commercial or other company or association with or without legal personality having its seat in the territory of either Contracting Party whether or not its activities are directed at profit.

Article 2

(1) Each Contracting Party shall encourage investments by nationals or companies of the other Contracting Party in its territory and shall admit such investments in accordance with its laws and regulations. In any case each Party shall accord fair and equitable treatment to investments.

(2) Investments made by nationals or companies of either Contracting Party in the territory of the other Contracting Party in accordance with the laws and regulations of the latter Party shall enjoy full protection under this Treaty.

(3) Neither Contracting Party shall subject the management, utilization, use or enjoyment of investments of nationals or companies of the other Contracting Party in its territory to arbitrary or discriminatory measures.

Article 3

(1) Neither Contracting Party shall subject investments in its territory by or with the participation of nationals or companies of the other Contracting Party to treatment less favourable than it accords to investments of its own nationals or companies or to investments of nationals or companies of any third State.

(2) Neither Contracting Party shall subject nationals or companies of the other Contracting Party, as regards their activity in connection with investments in its territory, to treatment less favourable than it accords to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third State.

(3) Such treatment shall not include privileges which may be extended by either Contracting Party to nationals or companies of third States on account of its membership in a customs or economic union, common market or free trade area.

(4) The treatment under this article shall not extend to privileges accorded by a Contracting Party to nationals or companies of a third State by virtue of an agreement for the avoidance of double taxation or other tax agreements.

Article 4

(1) Investments by nationals or companies of either Contracting Party shall enjoy full protection as well as juridical security in the territory of the other Contracting Party.

(2) Investments by nationals or companies of either Contracting Party shall not be expropriated, nationalized or subject to any other measure the effects of which would be tantamount to expropriation or nationalization in the territory of the other Contracting Party, except for reasons of public interest and against compensation. Such compensation shall be equivalent to the value of the investment expropriated immediately before the effective or impending expropriation, nationalization or equivalent measure became public knowledge. The compensation shall be paid without delay and shall carry the usual bank interest until the date of payment; it shall be readily convertible and freely transferable. The legality of any such expropriation, nationalization or comparable measure and the amount of compensation shall be subject to review by due process of law.

(3) Nationals or companies of either Contracting Party whose investments suffer losses in the territory of the other Contracting Party owing to war or other armed conflict, revolution, a state of national emergency or insurrection shall be accorded by the latter Contracting Party treatment which is no less favourable than that accorded to its own nationals or companies, as regards restitution, compensation, indemnification or other valuable consideration. Such payments shall be freely transferable.

(4) Nationals or companies of either Contracting Party shall enjoy most-favoured-nation treatment in the territory of the other Contracting Party in respect of the matters provided for in this article.

Article 5

(1) Each Contracting Party shall guarantee to nationals or companies of the other Contracting Party the free transfer of payments in connection with an investment, including:

- (a) The capital and additional amounts to maintain or increase the investments;
- (b) The returns;
- (c) Repayment of loans defined in article 1, paragraph 1 (c);
- (d) The proceeds from the sale of the whole or any part of the investment;
- (e) The compensation provided for by article 4.

(2) The transfer shall be effected without delay at the rate of exchange applicable in each case and in accordance with the procedures established in the territory of each Contracting Party. Such exchange rate shall not differ substantially from the cross rate resulting from the exchange rate that the International Monetary Fund would apply if the currencies of the countries concerned were converted to special drawing rights on the date of payment.

Article 6

If either Contracting Party makes payments to its nationals or companies under a guarantee it has assumed in respect of an investment in the territory of the other Contracting Party, the latter Contracting Party shall, without prejudice to the rights of the former Contracting Party under article 9, recognize the assignment, whether under a law or pursuant to a legal transaction, of any right or claim from such national or company to the former Contracting Party. The latter Contracting Party shall also recognize the reasons for and extent of the subrogation of the former Contracting Party to any such right or claim which that Contracting Party shall be entitled to assert to the same extent as its predecessor in title. As regards the transfer of payments by virtue of such assignment, article 5 shall apply *mutatis mutandis*.

Article 7

(1) If the legislation of either Contracting Party or obligations under international law existing at present or established hereinafter between the Contracting Parties in addition to this Treaty contain a regulation, whether general or specific, entitling investments by nationals or companies of the other Contracting Party to a treatment more favourable than is provided for by this Treaty, such regulation shall, to the extent that it is more favourable, take precedence over this Treaty.

(2) Each Contracting Party shall observe any other obligation it may have entered into with regard to investments in its territory by nationals or companies of the other Contracting Party.

Article 8

This Treaty shall also apply to matters arising after its entry into force in connection with investments by nationals or companies of either Contracting Party consistent with the laws and regulations of the other Contracting Party in the territory of the latter prior to the entry into force of the Treaty.

Article 9

(1) Disputes between the Contracting Parties relating to the interpretation or application of this Treaty shall, as far as possible, be settled by negotiations between the Governments of both Contracting Parties.

(2) If a dispute cannot be thus settled, it shall, at the request of either Contracting Party, be submitted to an arbitral tribunal.

(3) The arbitral tribunal shall be established on an *ad hoc* basis. Each Contracting Party shall appoint one member and these two members shall, by agreement, designate a national of a third State as chairman who shall be appointed by the Governments of the two Contracting Parties. The members shall be appointed within two months and the chairman within three months after either Contracting Party informed the other Party of its intention to submit the dispute to an arbitral tribunal.

(4) If the time-limits provided for under paragraph 3 are not met, and in the absence of any other agreement, either Contracting Party may request the President of the International Court of Justice to make the necessary appointments. If the President is a national of either Contracting Party or is otherwise prevented from discharging the said function, the appointments shall be made by the Vice-President. If the Vice-President is also a national of either Contracting Party or is also prevented from discharging the said function, the appointments shall be made by the member of the Court next in seniority who is not a national of either Contracting Party.

(5) The arbitral tribunal shall take its decisions by a majority of votes. Its decisions shall be binding. Each Contracting Party shall defray the costs of the arbitrator it has appointed and of its representation in the arbitral proceedings. The costs of the chairman and the remaining costs shall be defrayed in equal parts by the two Contracting Parties. In all other respects, the tribunal shall determine its own procedure.

(6) If both Contracting Parties are also parties to the Convention on the settlement of investment disputes between States and nationals of other States of 18 March 1965,¹ the arbitral tribunal provided for above may, in consideration of the provisions of article 27, paragraph 1, of the said Convention, not be appealed to insofar as agreement has been reached between the national or company of one Contracting Party and the other Contracting Party under article 25 of the Convention. This shall not affect the possibility of appealing to such arbitral tribunal in the

¹ United Nations, *Treaty Series*, vol. 575, p. 159.

event that a decision of the arbitral tribunal established under the said Convention (article 27) is not complied with.

Article 10

(1) Disputes concerning investments within the meaning of this Treaty between one of the Contracting Parties and a national or company of the other Contracting Party shall as far as possible be settled amicably between the parties to the dispute.

(2) If a dispute within the meaning of paragraph 1 cannot be settled within six months from the date on which one of the parties concerned gave notice of the dispute, it shall, at the request of either party, be submitted to the competent courts of the Contracting Party in whose territory the investment was made.

(3) The dispute may be submitted to an international arbitral tribunal in any of the following circumstances:

(a) At the request of one of the parties to the dispute where, after a period of 18 months has elapsed from the moment when the judicial process provided for by paragraph 2 of this article was initiated, no final decision has been given or where a decision has been made but the Parties are still in dispute;

(b) Where both parties to the dispute have so agreed.

(4) In the cases provided for by paragraph 3 above, disputes between the Parties within the meaning of this article shall be referred by mutual agreement, when the parties to the dispute have not agreed otherwise, either to arbitral proceedings under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States of 18 March 1965 or to an *ad hoc* arbitral tribunal established under the Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law.

If there is no agreement after a period of three months has elapsed from the moment when one of the Parties requested the initiation of the arbitration procedures, the dispute shall be submitted to arbitration procedures under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States of 18 March 1965 provided that both Contracting Parties are parties to the said Convention. Otherwise, the dispute shall be submitted to the above-mentioned *ad hoc* arbitral tribunal.

(5) The arbitral tribunal shall issue its ruling in accordance with the provisions of this Treaty, with those of other treaties existing between the Parties, with the laws in force in the Contracting Party in which the investments were made, including its rules of private international law, and with the general principles of international law.

(6) The arbitration decision shall be binding and both Parties shall implement it in accordance with their legislation.

Article 11

The provisions of this Treaty shall remain fully in force even in the cases provided for by article 63 of the Vienna Convention on the law of treaties of 23 May 1969.¹

¹ United Nations, *Treaty Series*, vol. 1155, p. 331.

Article 12

(1) This Treaty shall be ratified; the instruments of ratification shall be exchanged as soon as possible in Buenos Aires.

(2) This Treaty shall enter into force one month after the date of the exchange of instruments of ratification. It shall remain in force for a period of 10 years and shall be extended thereafter for an unlimited period unless either Contracting Party gives written notification to the other of its intention to terminate the Treaty 12 months before its expiration. After 10 years, the Treaty may be denounced at any time by giving 12 months' notice.

(3) Investments made prior to the date of termination of this Treaty shall continue to be protected by the provisions of articles 1 to 11 for an additional period of 15 years from such date.

DONE at Bonn on 9 April 1991 in two originals in the German and Spanish languages, both texts being equally authentic.

For the Federal Republic
of Germany:
GENSCHER

For the Argentine
Republic:
GUIDO DI TELLA

PROTOCOL

With the signing of the Treaty between the Federal Republic of Germany and the Argentine Republic on the Encouragement and Reciprocal Protection of Investments, the undersigned plenipotentiaries have agreed on the following provisions, which shall be regarded as an integral part of the said Treaty:

(1) *Ad article 1:*

(a) As far as article 1, paragraph 1 is concerned, this Treaty shall not apply to investments in the Argentine Republic by individuals who are nationals of the other Contracting Party if such individuals, on the date of the original investment, have been domiciled for more than two years in the Argentine Republic, unless it is proved that such investments originate from abroad.

(b) Returns from an investment and, in the event of their re-investment, the returns therefrom shall enjoy the same protection as the original investment.

(c) The other forms of participation mentioned in article 1, paragraph 1 (b), shall refer in particular to those capital investments which do not confer voting or controlling rights on their holder.

(d) The claims to money referred to in article 1, paragraph 1 (c), include claims arising from loans relating to an investment that, by virtue of its purpose and amounts, has the nature of a participation (quasi-participatory loans). However, they shall not include third-party loans such as bank loans at market rates.

(e) Without prejudice to any other methods of determining nationality, in particular, any person in possession of a national passport issued by the competent authorities of the Contracting Party concerned shall be deemed to be a national of that Party. This Treaty shall not apply to investors who are nationals of both Contracting Parties.

(f) In order to determine whether the term "companies" is applicable in accordance with the provisions of article 1, paragraph 4, account shall be taken of the seat of such companies, which shall mean the place where the company has its main place of management.

(g) The Treaty shall also apply to areas of the exclusive economic zone and continental shelf over which international law grants to the Contracting Party concerned rights of sovereignty or jurisdiction.

(2) *Ad article 3:*

(a) The following shall more particularly, though not exclusively, be deemed "activity" within the meaning of article 3, paragraph 2: the management, utilization, use and enjoyment of an investment. The following shall more particularly, though not exclusively, be deemed "treatment less favourable" within the meaning of article 3: less favourable measures that affect the purchase of raw materials and other inputs, energy or fuel, or means of production or operation of any kind or the marketing of products inside or outside the country. Measures that are adopted for reasons of internal or external security or public order, public health or morality shall not be deemed "treatment less favourable" within the meaning of article 3.

(b) The provisions of article 3 do not obligate a Contracting Party to extend tax privileges, exemptions and relief accorded only to natural persons and companies

resident in its territory, in accordance with its tax laws, to natural persons and companies resident in the territory of the other Contracting Party.

(c) The Contracting Parties shall within the framework of their national legislation give favourable consideration to applications for the entry and sojourn of persons of either Contracting Party who wish to enter the territory of the other Contracting Party in connection with an investment; the same shall apply to nationals of either Contracting Party who, in connection with an investment, wish to enter the territory of the other Contracting Party and sojourn there to take up employment. Applications for work permits shall also be given favourable consideration.

(3) *Ad article 4:*

A claim to compensation shall also exist when, as a result of the adoption of any one of the measures referred to in article 4 against the company in which the investment is made, such investment is severely impaired.

(4) *Ad article 5:*

A transfer shall be deemed to have been made "without delay" within the meaning of article 5, paragraph 2, if effected within such period as is normally required for the completion of transfer formalities. The said period shall commence on the day on which the relevant request has been formally submitted and may on no account exceed two months.

(5) *Ad article 8:*

This Treaty shall in no case apply to complaints or litigation which arose before it entered into force.

(6) Whenever goods or persons connected with an investment are to be transported, neither Contracting Party shall exclude or hinder transport companies of the other Contracting Party. Permits to carry out such transport in accordance with the rules of international agreements in force between the two Contracting Parties shall be issued as required.

DONE at Bonn on 9 April 1991, in duplicate in the German and Spanish languages, both texts being equally authentic.

For the Federal Republic
of Germany:

GENSCHER

For the Argentine
Republic:

GUIDO DI TELLA

[TRANSLATION — TRADUCTION]

EXCHANGES OF NOTES

I a

EMBASSY OF THE ARGENTINE REPUBLIC

Bonn, 9 April 1991

Sir,

With the signing of the Treaty on the Encouragement and Reciprocal Protection of Investments of 9 April 1991, the Government of the Argentine Republic has the honour to inform the Government of the Federal Republic of Germany of the following:

Under the General Treaty of cooperation and friendship of 1988¹ and the Treaty for the establishment of a special associative relationship of 1987,² respectively, the Kingdom of Spain and the Italian Republic grant to the Argentine Republic concessional lines of credit for financing investments, especially for the purpose of creating joint ventures in the small and medium-size business sector.

Financing applications for each project shall be authorized in accordance with special Argentine regulations and shall later be decided with the Spanish or Italian counterpart, as the case may be.

In return, the Argentine Republic has undertaken:

- To grant customs and tax exemptions for imports of goods for investment financed with concessional lines of credit provided for by the respective Treaties.
- Not to take any measures to prevent the repatriation of invested capital or the free transfer of returns from venture capital for any projects financed in accordance with the provisions of the aforementioned Treaties.

These special conditions are granted for the purpose of facilitating new investments for Argentina's economic development in areas which it is deemed especially vital to promote.

The Contracting Parties shall interpret article 3 of the Treaty on the Encouragement and Reciprocal Protection of Investments to mean that the most-favoured-nation clause shall not refer to the special conditions and privileges that the Argentine Republic grants to foreign investors in respect of the aforementioned projects.

The Argentine Republic shall ensure that the competitiveness of those German investors and their investments that are not subject to the aforementioned special conditions is not substantially affected.

¹ United Nations, *Treaty Series*, vol. 1546, p. 3.

² *Ibid.*, vol. 1537, p. 307.

Accept, Sir, etc.

GUIDO DI TELLA
Minister for Foreign Affairs and Worship

His Excellency
Mr. Hans D. Genscher
Minister for Foreign Affairs
Federal Republic of Germany
Bonn

II a

Bonn, 9 April 1991

THE MINISTER FOR FOREIGN AFFAIRS

422-413.35 ARG

Sir,

I have the honour to acknowledge receipt of the note dated 9 April 1991 from the Argentine Government, which reads as follows:

[*See note I a*]

Accept, Sir, etc.

GENSCHER

His Excellency

The Minister for Foreign Affairs and Worship
Mr. Guido di Tella

I b**THE MINISTER FOR FOREIGN AFFAIRS****Bonn, 9 April 1991**

422-413.35 ARG

Sir,

With the signing of the Treaty on the Encouragement and Reciprocal Protection of Investments between our two countries dated 9 April 1991, I have the honour to inform you of the following:

Following the entry into force of the aforementioned Treaty and taking into account the principle established in article 5 thereof on the free transfer of capital and returns, the German authorities have the option, upon the submission by interested investors of a request for guaranteeing an investment in Argentina, of providing full coverage for such investments in accordance with the prevailing guidelines and general conditions. Therefore, starting from the entry into force of this Treaty, such authorities may, in addition to the guarantees already available, grant guarantees with respect to the sums derived from investments during a given period such as shares in profits, dividends and interests.

Accept, Sir, etc.

GENSCHER

His Excellency

The Minister for Foreign Affairs and Worship
of the Argentine Republic

Mr. Guido di Tella

II b**MINISTER FOR FOREIGN AFFAIRS AND WORSHIP**

Bonn, 9 April 1991

Sir,

I have the honour to acknowledge receipt of the note of the Government of the Federal Republic of Germany dated 9 April 1991, the text of which reads as follows:

[*See note I b*]

Accept, Sir, etc.

GUIDO DI TELLA
Minister for Foreign Affairs and Worship

His Excellency
Mr. Hans D. Genscher
Minister for Foreign Affairs
of the Federal Republic of Germany
Bonn

[TRADUCTION — TRANSLATION]

**TRAITÉ¹ ENTE LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE ET
LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE RELATIF À LA PROMOTION
ET À LA PROTECTION RÉCIPROQUE DES INVESTISSEMENTS**

La République fédérale d'Allemagne et la République argentine,
Désireuses d'intensifier la coopération économique entre les deux Etats,
Entendant créer des conditions favorables aux investissements des nationaux
et des sociétés de chacun deux sur le territoire de l'autre,
Reconnaissant que la promotion et la protection de ces investissements par voie
de traité sont de nature à stimuler l'initiative économique privée et à accroître la
prospérité des deux peuples,

Sont convenues de ce qui suit :

Article 1^{er}

Aux fins du présent Traité :

1. Le terme « investissements » désigne tout type d'activité défini en accord avec les lois et réglementations de la Partie contractante sur le territoire de laquelle l'investissement a été réalisé conformément au présent Traité; en particulier sont compris, non limitativement
 - a) La propriété des biens meubles et immeubles, ainsi que tous autres droits réels tels qu'hypothèques et gages;
 - b) Les actions, droits de participation à des sociétés et autres formes de participation à des sociétés;
 - c) Les créances portant sur des sommes d'argent servant à créer une valeur économique ou portant sur toute prestation à valeur économique;
 - d) Les droits de la propriété intellectuelle, en particulier les droits d'auteur, les brevets, les modèles d'utilité, les dessins et modèles industriels et commerciaux, les marques, les noms commerciaux, les secrets industriels et commerciaux, les procédés techniques, les savoir-faire et la survaleur incorporelle (« goodwill »);
 - e) Les concessions accordées par des entités de droit public, y compris les concessions de prospection et d'exploitation.
2. Le terme « revenus » désigne les sommes rapportées par un investissement, en particulier participations aux bénéfices, dividendes, intérêts, droits de licence et autres rémunérations.
3. Le terme « nationaux » désigne :

- a) En ce qui concerne la République fédérale d'Allemagne : les Allemands aux sens de la Loi fondamentale de la République fédérale d'Allemagne;

¹ Entré en vigueur le 8 novembre 1993, soit un mois après l'échange des instruments de ratification, qui a eu lieu à Buenos Aires le 8 octobre 1993, conformément au paragraphe 2 de l'article 2.

b) En ce qui concerne la République argentine : les Argentins au sens des dispositions légales en vigueur en Argentine.

4. Le terme « sociétés » désigne toutes les personnes morales ainsi que toutes les sociétés commerciales et autres sociétés ou associations dotées ou non de la personnalité juridique dont le siège est situé sur le territoire de l'une des Parties contractantes, que leur activité soit lucrative ou non.

Article 2

1) Chacune des Parties contractantes encouragera les investissements sur son territoire par des nationaux ou des sociétés de l'autre Partie contractante et les admettra conformément à ses lois et réglementations. En tout état de cause, elle traitera les investissements de manière juste et équitable.

2) Les investissements effectués par des nationaux ou des sociétés de l'une des Parties contractantes sur le territoire de l'autre Partie contractante en accord avec les lois et réglementations de cette dernière bénéficieront de la pleine protection du présent Traité.

3) Aucune des Parties contractantes ne préjudiciera sur son territoire, par des mesures arbitraires ou discriminatoires, à l'administration, à l'utilisation, à l'usage ou à la jouissance des investissements de nationaux ou sociétés de l'autre Partie contractante.

Article 3

1) Aucune des Parties contractantes ne soumettra sur son territoire les investissements des nationaux ou sociétés de l'autre Partie contractante ou les investissements auxquels ceux-ci participent à un traitement moins favorable que celui consenti aux investissements de ses propres nationaux et sociétés ou de ceux d'Etats tiers.

2) Aucune des Parties contractantes ne soumettra sur son territoire les investissements des nationaux ou sociétés de l'autre Partie contractante, s'agissant de leurs activités liées aux investissements, à un traitement moins favorable que celui accordé à ses propres nationaux et sociétés ou aux nationaux et sociétés d'Etats tiers.

3) Ce traitement ne couvrira pas les avantages ou priviléges qu'une Partie contractante accorde aux nationaux ou aux sociétés d'Etats tiers en raison de leur appartenance à une union douanière ou économique, à un marché commun ou à une zone de libre-échange.

4) Le traitement prévu dans le présent article ne s'appliquera pas aux avantages que l'une des Parties contractantes accorde aux nationaux et sociétés d'Etats tiers en conséquence d'un accord visant à éviter la double imposition ou autre accord fiscal.

Article 4

1) Les investissements des nationaux ou sociétés de chacune des Parties contractantes bénéficieront d'une pleine protection et d'une pleine sécurité juridique sur le territoire de l'autre Partie contractante.

2) Les investissements de nationaux ou sociétés d'une Partie contractante ne pourront pas, sur le territoire de l'autre Partie contractante, être expropriés ou natio-

nalisés, ou faire l'objet d'autres mesures dont les effets équivaudraient à une expropriation ou à une nationalisation, sauf pour cause d'utilité publique, et alors avec indemnisation. L'indemnisation devra correspondre à la valeur de l'investissement exproprié immédiatement avant la date de l'annonce publique de l'expropriation « effective ou imminente », de la nationalisation ou de la mesure équivalente. L'indemnité devra être versée sans retard et portera intérêts jusqu'à la date du paiement au taux d'intérêt bancaire usuel; elle devra être effectivement réalisable et librement transférable. La légalité de l'expropriation, de la nationalisation ou autre mesure équivalente, ainsi que le montant de l'indemnisation, devront pouvoir être revues dans le cadre des procédures judiciaires ordinaires.

3) Les nationaux ou sociétés d'une Partie contractante dont les investissements subissent des pertes à cause d'une guerre ou autre conflit armé, d'une révolution, d'un état d'urgence national ou d'une insurrection qui se produit sur le territoire de l'autre Partie contractante ne seront pas traités par celle-ci moins favorablement que ses propres nationaux ou sociétés quant à la restitution, à la compensation, à l'indemnisation ou autre forme de dédommagement. Les versements correspondants devront être librement transférables.

4) S'agissant des questions régies par le présent article, les nationaux ou sociétés de chacune des Parties contractantes bénéficieront sur le territoire de l'autre du traitement de la nation la plus favorisée.

Article 5

1) Chaque Partie contractante garantira aux nationaux ou sociétés de l'autre Partie contractante le libre transfert des paiements liés à un investissement, s'agissant en particulier :

- a) Du capital et des fonds additionnels nécessaires au maintien ou à l'augmentation de l'investissement;
- b) Des revenus;
- c) De l'amortissement des prêts définis à l'alinéa c du paragraphe 1^{er} de l'article 1^{er};
- d) Du produit de la vente ou liquidation totale ou partielle de l'investissement;
- e) Des indemnités visées à l'article 4.

2) Le transfert s'effectuera sans retard en accord avec les procédures établies sur le territoire de chaque Partie contractante et selon les modalités de change applicables dans chaque cas. Ces modalités de change ne devront pas différer substantiellement du taux de change croisé (cross rate) résultant des modalités de change qu'appliquerait le Fonds monétaire international si, à la date du paiement considéré, il était amené à convertir en droits de tirage spéciaux des sommes libellées dans la monnaie des pays intéressés.

Article 6

Si l'une des Parties contractantes fait des paiements au bénéfice de ses nationaux ou de ses sociétés en vertu d'une garantie accordée pour un investissement effectué sur le territoire de l'autre Partie contractante, celle-ci, sans préjudice des droits conférés à la première Partie contractante par l'article 9 du présent Traité, reconnaîtra la cession de tous les droits ou créances de ces nationaux ou sociétés à la première Partie contractante, par voie soit de disposition légale, soit d'acte juri-

dique. De même, l'autre Partie contractante reconnaîtra, en substance et en portée, la subrogation de la première Partie contractante dans tous les droits du précédent titulaire. S'agissant de transfert des paiements au titre de droits transférés, l'article 5 s'appliquera *mutatis mutandis*.

Article 7

1) Si les dispositions légales de l'une ou l'autre Partie contractante ou des obligations résultant du droit international et non envisagées dans le présent Traité, actuelles ou futures, entre les Parties contractantes, conduisent à une réglementation générale ou spéciale imposant d'accorder aux investissements des nationaux ou sociétés de l'autre Partie contractante un traitement plus favorable que celui prévu dans le présent Traité, cette réglementation prévaudra sur le présent Traité pour autant qu'elle soit plus favorable.

2) Chacune des Parties contractantes s'acquittera de tout autre engagement qu'elle aura éventuellement contracté en rapport avec les investissements de nationaux ou sociétés de l'autre Partie contractante sur son territoire.

Article 8

Le présent Traité s'appliquera également aux questions qui pourraient se poser après son entrée en vigueur en rapport avec des investissements effectués par les nationaux ou sociétés d'une des Parties contractantes conformément aux lois et règlements de l'autre Partie contractante sur le territoire de cette dernière avant l'entrée en vigueur du Traité.

Article 9

1) Les différends éventuels entre les Parties contractantes concernant l'interprétation ou l'application du présent Traité devront, dans la mesure du possible, être réglés par les gouvernements des deux Parties contractantes.

2) A supposer qu'un différend entre les Parties contractantes ne puisse pas être réglé de cette manière, il sera soumis à un tribunal arbitral sur demande de l'une des Parties contractantes.

3) Le tribunal arbitral sera constitué sur une base *ad hoc* : chaque Partie contractante nommera un membre du tribunal, et les deux membres ainsi nommés choisiront d'un commun accord comme président un national d'un Etat tiers qui sera nommé par les gouvernements des deux Parties contractantes. Les membres seront nommés dans le délai de deux mois et le président dans le délai de trois mois après que l'une des Parties contractantes aura communiqué à l'autre son désir de soumettre le différend à un tribunal arbitral.

4) Si les délais spécifiés au paragraphe 3 n'ont pas été observés et faute d'autre arrangement, chacune des Parties contractantes pourra inviter le Président de la Cour internationale de Justice à procéder aux nominations nécessaires. Au cas où le Président serait un national de l'une des Parties contractantes ou s'il était empêché pour une autre raison de s'acquitter de cette fonction, il reviendrait au Vice-Président de la Cour de procéder aux nominations. Si ce dernier lui-même est un national de l'une des Parties contractantes ou s'il est empêché, il reviendra au membre de la Cour venant immédiatement à la suite dans l'ordre hiérarchique et qui n'est pas un national de l'une des deux Parties contractantes de procéder aux nominations.

5) Le tribunal arbitral prendra ses décisions à la majorité des voix. Les décisions seront obligatoires. Chaque Partie contractante prendra à sa charge les frais découlant des activités de son arbitre, ainsi que les frais de sa représentation dans la procédure arbitrale; les frais du président et les autres frais seront pris en charge à parts égales par les Parties contractantes. Pour le reste, le tribunal arbitral arrêtera sa propre procédure.

6) Si les deux Parties contractantes ont en outre la qualité d'Etat contractant par rapport à la Convention du 18 mars 1965¹ pour le règlement des différends relatifs aux investissements entre Etats et ressortissants d'autres Etats¹, il ne pourra, eu égard au paragraphe 1 de l'article 27 de cette Convention, être recouru au tribunal arbitral visé plus haut quand le national ou la société d'une Partie contractante et l'autre Partie contractante seraient arrivés à un accord conformément à l'article 25 de la Convention. Il ne sera affecté la possibilité de recourir au tribunal arbitral visé plus haut au cas où une décision du Tribunal arbitral institué par ladite Convention (article 27) ne serait pas respectée.

Article 10

1) Les différends qui pourraient surgir entre une Partie contractante et un national ou une société de l'autre Partie contractante en rapport avec les investissements au sens du présent Traité devront, autant que possible, être réglés à l'amiable par les parties au différend.

2) Si un différend au sens du paragraphe 1 ne peut être réglé dans le délai de six mois à compter de la date à laquelle une des parties au différend l'a soulevé, il sera soumis à la demande de l'une des parties aux tribunaux compétents de la Partie contractante sur le territoire de laquelle l'investissement a été effectué.

3) Le différend pourra être soumis à un tribunal arbitral international dans l'un quelconque des cas suivants :

a) A la demande de l'une des parties au différend, en l'absence d'une décision au fond dans le délai de dix-huit mois à compter de la mise en route de la procédure judiciaire visée au paragraphe 2 du présent article, ou bien lorsqu'une décision a été rendue mais que le différend persiste entre les parties;

b) Lorsque les deux parties au différend en ont ainsi convenu.

4) Dans les cas prévus au paragraphe 3 du présent article, les différends entre les parties, au sens du présent article, seront soumis d'un commun accord, sauf convention contraire entre les parties au différend, soit à une procédure arbitrale dans le cadre de la Convention du 18 mars 1965 pour le règlement des différends relatifs aux investissements entre Etats et ressortissants d'autres Etats, soit à un tribunal *ad hoc* institué conformément aux règles de la Commission des Nations Unies pour le droit commercial international (CNUDCI).

Si, dans le délai de trois mois à compter du moment où l'une des parties a demandé la mise en route de la procédure arbitrale, un accord n'est pas intervenu, le différend sera soumis à une procédure arbitrale dans le cadre de ladite Convention du 18 mars 1965 pour autant que les deux Parties contractantes soient également parties à cette convention. Dans l'hypothèse contraire, le différend sera soumis au tribunal arbitral visé plus haut.

¹ Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 575, p. 159.

5) Le tribunal arbitral rendra sa décision sur la base du présent Traité et, le cas échéant, sur la base des autres traités en vigueur entre les Parties contractantes, du droit interne de la Partie contractante sur le territoire de laquelle l'investissement a été effectué, y compris ses normes de droit international privé, et des principes généraux du droit international.

6) La sentence arbitrale sera obligatoire et chaque Partie l'exécutera conformément à sa législation.

Article 11

Les dispositions du présent Traité resteront pleinement applicables y compris dans les cas prévus à l'article 63 de la Convention de Vienne sur le droit des traités en date du 23 mai 1969¹.

Article 12

1) Le présent Traité sera ratifié; les instruments de ratification en seront échangés dès que possible à Buenos Aires.

2) Le présent Traité entrera en vigueur un mois après la date à laquelle il aura été procédé à l'échange des instruments de ratification. La durée de sa validité sera de dix ans et il sera ensuite indéfiniment prorogé, sauf notification écrite adressée par une Partie contractante à l'autre Partie contractante de son intention d'y mettre fin, effectuée douze mois avant la date d'expiration. Au bout de dix ans, le Traité pourra être dénoncé à tout moment sur préavis de douze mois.

3) Pour ce qui est des investissements effectués avant la date de l'abrogation du présent Traité, les dispositions des articles 1^{er} à 11 leur resteront applicables pendant les quinze années suivant cette date.

FAIT à Bonn le 9 avril 1991 en deux originaux, en langues allemande et espagnole, les deux textes faisant également foi.

Pour le Gouvernement
de la République fédérale d'Allemagne :

GENSCHER

Pour le Gouvernement
de la République argentine :

GUIDO DI TELLA

¹ Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 1155, p. 331.

PROTOCOLE

Au moment de signer le Traité entre la République fédérale d'Allemagne et la République argentine relativ à la promotion et à la protection réciproque des investissements, les plénipotentiaires soussignés ont adopté les dispositions ci-après, considérées comme faisant partie intégrante du Traité.

1) *Ad article premier :*

a) En ce qui concerne le paragraphe 1 dudit article, le présent Traité ne s'appliquera pas aux investissements réalisés en République argentine par des personnes physiques ayant la qualité de national de l'autre Partie contractante si les intéressés étaient, à la date de l'investissement originel, domiciliés depuis plus de deux ans en République argentine, sauf à prouver que l'investissement provient de l'étranger.

b) Les revenus des investissements et, le cas échéant, du réinvestissement de ces revenus bénéficieront de la même protection que l'investissement initial.

c) Par « autres formes de participation », au sens de l'alinéa *b* du paragraphe 1 de l'article 1^{er}, seront entendus en particulier les apports de capitaux qui ne confèrent aux intéressés ni droit de vote, ni contrôle.

d) Les créances sur les sommes visées à l'alinéa *c* du paragraphe 1 de l'article 1^{er} couvrent les créances au titre de prêts liés à une participation et qui, par leur cause et leur montant, ont le caractère d'une participation (prêts quasi participatifs). Elles ne s'entendent pas toutefois des crédits accordés par des tiers (par exemple, des crédits bancaires à clauses commerciales).

e) Sans préjudice des autres modes de détermination de la nationalité, sera notamment considérée national d'une Partie contractante toute personne détentrice d'un passeport national délivré par les autorités compétentes de ladite Partie contractante. Le présent Traité ne s'appliquera pas aux investisseurs qui ont la nationalité des deux Parties contractantes.

f) Pour déterminer si la notion de « société » au sens des dispositions du paragraphe 4 de l'article 1^{er} est applicable, il sera tenu compte du siège, à savoir le lieu où se trouve l'administration principale de la société.

g) Le Traité s'appliquera également aux secteurs de la zone économique exclusive et du plateau continental sur lesquelles le droit international confère à la Partie contractante concernée des droits de souveraineté ou de juridiction.

2) *Ad article 3 :*

a) Par « activités » au sens du paragraphe 2 de l'article 3, sont notamment, mais non limitativement, entendus l'administration, l'utilisation, l'usage et la jouissance d'un investissement. Sera notamment, mais non limitativement, considérée « traitement moins favorable » au sens de l'article 3 une mesure moins favorable affectant l'acquisition de matières premières et d'autres facteurs de production, d'énergie ou de combustibles, ainsi que les moyens de production ou d'exploitation de toute catégorie ou la vente de produits dans le pays même et à l'étranger. Ne seront pas considérées « traitement moins favorable » au sens de l'article 3 les mesures prises pour des motifs de sécurité intérieure ou extérieure et d'ordre public, de santé publique ou de moralité.

b) Les dispositions de l'article 3 ne font pas obligation à une Partie contractante d'accorder aux personnes physiques et aux sociétés résidant sur le territoire

de l'autre Partie contractante les avantages, exemptions et abattements fiscaux qui, en vertu du droit fiscal, sont accordés aux seules personnes physiques et sociétés résidant sur le territoire de la première Partie contractante.

c) Les Parties contractantes, en se conformant à leurs dispositions légales, instruiront avec bienveillance les demandes de permis d'entrée et de séjour sur leur territoire présentées par des ressortissants de l'une des Parties contractantes qui, en rapport avec un investissement, souhaitent entrer sur leur territoire; il sera procédé de même pour les salariés ressortissants d'une Partie contractante qui, en rapport avec un investissement, souhaitent entrer et séjourner sur le territoire de l'autre Partie contractante pour y exercer leur activité salariée. De même, les demandes de permis de travail seront instruites avec bienveillance.

3) *Ad article 4 :*

Il y aura également droit à indemnisation au cas où serait prise une quelconque mesure visée à l'article 4 à l'égard de l'entreprise dans laquelle l'investissement est situé et si l'investissement subit un préjudice grave en conséquence de cette mesure.

4) *Ad article 5 :*

Le transfert est tenu pour réalisé « sans retard » au sens du paragraphe 2 de l'article 5 quand il a eu lieu dans le temps normalement requis pour accomplir les formalités de transfert. Le délai, qui ne pourra en aucun cas excéder deux mois, courra à partir du moment de la présentation de la demande officiellement complète.

5) *Ad article 8 :*

Le Traité ne s'appliquera en aucun cas aux réclamations et litiges survenus avant son entrée en vigueur.

6) S'agissant des transports de marchandises et de personnes liés à des investissements, les Parties contractantes n'excluront pas et ne gêneront pas leurs entreprises de transport respectives et, en cas de besoin, elles délivreront les autorisations requises pour effectuer les transports dans des conditions répondant aux normes des accords internationaux en vigueur entre elles.

FAIT à Bonn le 9 avril 1991 en deux exemplaires en langues allemande et espagnole, les deux textes faisant également foi.

Pour le Gouvernement
de la République fédérale d'Allemagne :

GENSCHER

Pour le Gouvernement
de la République argentine :

GUIDO DI TELLA

ÉCHANGES DE NOTES

I a

AMBASSADE DE LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE

Bonn, le 9 avril 1991

Monsieur le Ministre,

A l'occasion de la signature du Traité du 9 avril 1991 relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements, le Gouvernement de la République argentine a l'honneur de communiquer ce qui suit au Gouvernement de la République fédérale d'Allemagne :

Sur la base, respectivement, du Traité d'amitié et de coopération de 1988¹ et du Traité de 1987 relatif à l'établissement de relations de collaboration particulières², le Royaume d'Espagne et la République italienne accordent à la République argentine des lignes de crédit concessionnel dont l'objet est de financer les investissements tendant à la réalisation d'investissements, plus particulièrement en vue de créer des coentreprises dans le secteur de la petite et moyenne entreprise.

Les demandes de financement de chaque projet considéré doivent être autorisées conformément aux réglementations argentines spéciales et sont ensuite convenues avec la partie espagnole ou, le cas échéant, italienne.

En contrepartie, la République argentine s'est engagée :

- A exempter des droits de douane et de l'impôt les importations de biens destinées à des investissements financés au moyen des crédits concessionnels prévus dans les traités correspondants;
- A n'adopter aucune mesure propre à gêner le rapatriement du capital investi ou le libre transfert des revenus d'investissements à risque s'agissant des projets financés conformément aux dispositions desdits traités

Ce régime spécial vise à rendre possibles de nouveaux investissements tendant au développement économique de l'Argentine dans des domaines dont la promotion est particulièrement nécessaire.

Les Parties contractantes interprètent l'article 3 du Traité relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements dans le sens que la clause de la nation la plus favorisée ne couvre pas les conditions et priviléges spéciaux que la République argentine accorde aux investisseurs étrangers aux fins des projets susmentionnés.

La République argentine fera en sorte que les investisseurs et les investissements allemands qui ne relèvent pas des conditions spéciales dont il vient d'être question ne soient pas substantiellement affectés sur le plan concurrentiel.

¹ Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 1546, p. 3.

² *Ibid.*, vol. 1537, p. 307.

Je saisir cette occasion, etc.

Le Ministre des relations extérieures
et du culte,
GUIDO DI TELLA

Son Excellence
Monsieur Hans D. Genscher
Ministre des affaires étrangères
de la République fédérale d'Allemagne
Bonn

II a

LE MINISTRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES

Bonn, le 9 avril 1991

422-413.35 ARG

Monsieur le Ministre,

J'ai l'honneur d'accuser réception de la note du Gouvernement de la République argentine en date du 9 avril 1991 qui se lit ainsi :

[*Voir note I a*]

Je saisir cette occasion, etc.

GENSCHER**Son Excellence**

Monsieur Guido di Tella
Ministre des relations extérieures et du culte
de la République argentine

II b**LE MINISTRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES****Bonn, le 9 avril 1991**

422-413.35 ARG

Monsieur le Ministre,

A l'occasion du Traité relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements signé ce jour entre nos deux pays, j'ai l'honneur de vous communiquer ce qui suit :

A partir de l'entrée en vigueur dudit Traité et compte tenu du principe établi par son article 5 au sujet du libre transfert des capitaux et des revenus, les autorités allemandes envisagent la possibilité, sur présentation de la part des investisseurs concernés d'une demande de garantie d'investissement en Argentine, de couvrir en totalité ces investissements conformément aux directives et conditions générales en vigueur. Cela étant, à partir de l'entrée en vigueur du Traité, ces autorités pourront, outre les garanties actuellement possibles, accorder des garanties couvrant les sommes résultant d'un investissement pendant une durée déterminée, en particulier les participations aux bénéfices, les dividendes et les intérêts.

Je saisiss cette occasion, etc.

GENSCHER**Son Excellence**

**Monsieur Guido di Tella,
Ministre des relations extérieures et du culte
de la République argentine**

II b**MINISTÈRE DES RELATIONS EXTÉRIEURES ET DU CULTE**

Bonn, le 9 avril 1991

Monsieur le Ministre,

J'ai l'honneur d'accuser réception de la note du Gouvernement de la République fédérale d'Allemagne en date du 9 avril 1991 qui se lit ainsi :

[*Voir note I b*]

Je saisir cette occasion, etc.

Le Ministre des relations extérieures
et du culte,

GUIDO DI TELLA

Son Excellence

Monsieur Hans D. Genscher
Ministre des affaires étrangères
de la République fédérale d'Allemagne
Bonn

Decisión sobre Jurisdicción
Hochtief Aktiengesellschaft c. República Argentina
(Caso CIADI No. ARB/07/31)

Apéndice II

TRATADOS

Ley 24.342

Apruébase el tratado sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones suscripto con la República de Chile y el Acuerdo por Canje de Notas Modificatorio.

Sancionada: Junio 9 de 1994.

Promulgada: Julio 4 de 1994.

B.O.: 11/07/97

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º -Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, que consta de once (11) artículos y un (1) Protocolo, y el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS MODIFICATORIO DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 13 de julio de 1992, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-ALBERTO R. PIERRI.- FAUSTINO MAZZUCCO.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. - Juan J. Canals

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

TRATADO ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DE CHILE

SOBREPROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República Argentina y la República de Chile, denominadas en adelante "las Partes Contratantes";

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de uno de los dos estados en el territorio del otro Estado, que impliquen transferencias de capitales,

Reconocimiento que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un tratado pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Tratado:

(1) El concepto "inversiones" designa, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país receptor, todo tipo de bienes que el inversor de una Parte Contratante invierte en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de ésta, en particular, pero no exclusivamente:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
- b) acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades, como también la capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior;
- c) obligaciones o créditos directamente vinculados a una inversión, regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada;
- d) derechos de propiedad intelectual como, en especial, derechos de autor, patentes, diseños y modelos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know how y valor llave;
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Tratado.

2. El concepto "ganancias o rentas" designa las sumas obtenidas de una inversión en un período determinado, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencia u otras remuneraciones.

3. El concepto "nacionales" designa:

- a) con referencia a la República de Chile:
los chilenos en el sentido de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) con referencia a la República Argentina:
los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en la Argentina.

4. El concepto "sociedades" designa todas las personas jurídicas, constituidas conforme con la legislación de una Parte Contratante y que tengan su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

5. No obstante lo establecido en el apartado 3 de este artículo, las disposiciones de este Tratado solamente se aplicarán a los nacionales de una Parte Contratante que no estén

domiciliados por más de dos años en el territorio de la Parte Contratante donde la inversión se realizó y que prueben que las inversiones provienen del extranjero.

6. El término "territorio" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres y marítimos, las zonas marinas y submarinas, en las cuales las Partes Contratantes ejercen derechos soberanos y jurisdicción conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones dentro de su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus disposiciones legales vigentes. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente.

2. Gozarán de la plena protección del Tratado las inversiones que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la ley de esta Parte Contratante por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

ARTICULO 3

Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a las inversiones en las que mantengan participaciones los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. Dicho trato no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones.

Dicho trato no se refiere tampoco a los privilegios acordados por una Parte Contratante a los nacionales o sociedades de un tercer Estado por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional previsto por un tratado bilateral entre dicha Parte Contratante y el país al que pertenecen los citados inversores.

4. El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como

consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

Expropiación, Nacionalización y situaciones extraordinarias

1. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por ley fundada en causas de utilidad pública o de bien común, y deberán en tal caso ser previamente indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equivalente.

La indemnización deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equivalente, y el monto de la indemnización, deberán ser revisables en procedimiento judicial ordinario.

3. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos. Estos pagos deberán ser libremente transferibles.

ARTICULO 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión en particular:
 - a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
 - b) de las ganancias o rentas;
 - c) de la amortización de los préstamos definidos en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 1;
 - d) del producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
 - e) de las indemnizaciones previstas en el artículo 4.
2. La transferencia se efectuará sin demora de acuerdo a los procedimientos establecidos en el territorio de cada parte Contratante, en moneda de libre convertibilidad y a la cotización vigente en cada caso, que deberá ser equivalente al tipo de cambio más favorable.

3. Una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

ARTICULO 6

Subrogación

1. En el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones hubiera concedido una garantía contra riesgos no comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus nacionales o sociedades en el territorio de la otra Parte Contratante y haya efectuado pagos a base de la garantía otorgada, dicha Parte Contratante o la institución será reconocida subrogada de derecho en la misma posición de crédito del inversor cubierto por la garantía. Para los pagos a realizarse en beneficio de la Parte Contratante o de su institución a base de dicha subrogación, se aplicarán respectivamente los artículos 4 y 5 del presente Tratado.

2. Los nacionales o sociedades tendrán derecho a demandar o hacerse parte en las acciones ya iniciadas, en orden a proteger los restantes derechos que puedan reclamar y que no hayan sido subrogados. De esta forma, habiéndose reclamado, se aplicará el procedimiento establecido en el Art. 10.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas más favorables

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones emanadas del derecho internacional: no contempladas en el presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 8

Ambito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a las inversiones que se realicen a partir de su entrada en vigor por nacionales o sociedades de una Parte Contratante en el territorio de la otra. No obstante, también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte Contratante, estuvieren registradas como inversión extranjera.

2. No se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o referidas a la mera permanencia de tales situaciones preexistentes.

ARTICULO 9

Solución de controversias entre Estados

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas amigablemente por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.
2. Si una controversia no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.
3. El tribunal arbitral será constituido ad-hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a una tribunal arbitral.
4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro acuerdo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallara también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.
5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes.

Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6. Si ambas Partes Contratantes fueren también Estados Contratantes del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del Tribunal de Arbitraje del mencionado Convenio (artículo 27), o en el caso de subrogación conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Tratado.

ARTICULO 10

Solución de controversias relativas a inversiones

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante será, en la

medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del nacional o sociedad,

- o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un nacional o sociedad haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del nacional o sociedad:

- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo Complementario del C. I. A. D. I.;

- a un tribunal de arbitraje ad-hoc establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes- y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieren cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, Duración y Vencimiento

1. El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Santiago, Chile.

ANURA I. VARELA
REPÚBLICA
INGLÉS
L. TX Fº 477
VOL. 3124

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su vigencia será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier

momento, con un preaviso de doce meses.

3. Las disposiciones del presente Tratado continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

4. Para las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 10 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a la fecha de su terminación.

Hecho en Buenos Aires, el dos de agosto de mil novecientos noventa y uno en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GÜIDO DI TELLA

DOMINGO F. CAVALLO

POR EL GOBIERNO DE LA RREPUBLOCA DE CHILE

ENRIQUE SILVA CIMMA

CARLOS OMNAMI

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, los Plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán parte integrante del Tratado:

1) Ad Artículo 3, punto 3

En el caso que una de las Partes celebrare en el futuro un Acuerdo de asociación con una unión aduanera o económica, un mercado común o una Zona de Libre Comercio, se convendrá la introducción de una modificación a la excepción del artículo 3, punto 3, párrafo 1.

2) Ad Artículo 4

Para los efectos de las causas en que se puede fundar la ley que afecte la propiedad, las Partes entienden que el concepto de bien común comprende las causales previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos vigentes.

3) Ad Artículo 5

No obstante las disposiciones del artículo 5, la República de Chile garantizará el derecho de repatriación del capital invertido por inversionistas argentinos, después de

*LAWRENCE L. VARELA
DRA. PUBLICA
OMA INGLES
I.A. T. X F. ART.
E 11/25. 3125*

transcurrido el plazo de tres años, desde su internación, previsto en el Decreto Ley N° 600 de 1974.

Lo dispuesto en el inciso anterior estará vigente mientras lo esté el plazo previsto en el referido Decreto Ley.

Buenos Aires, 2 de agosto de 1991.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

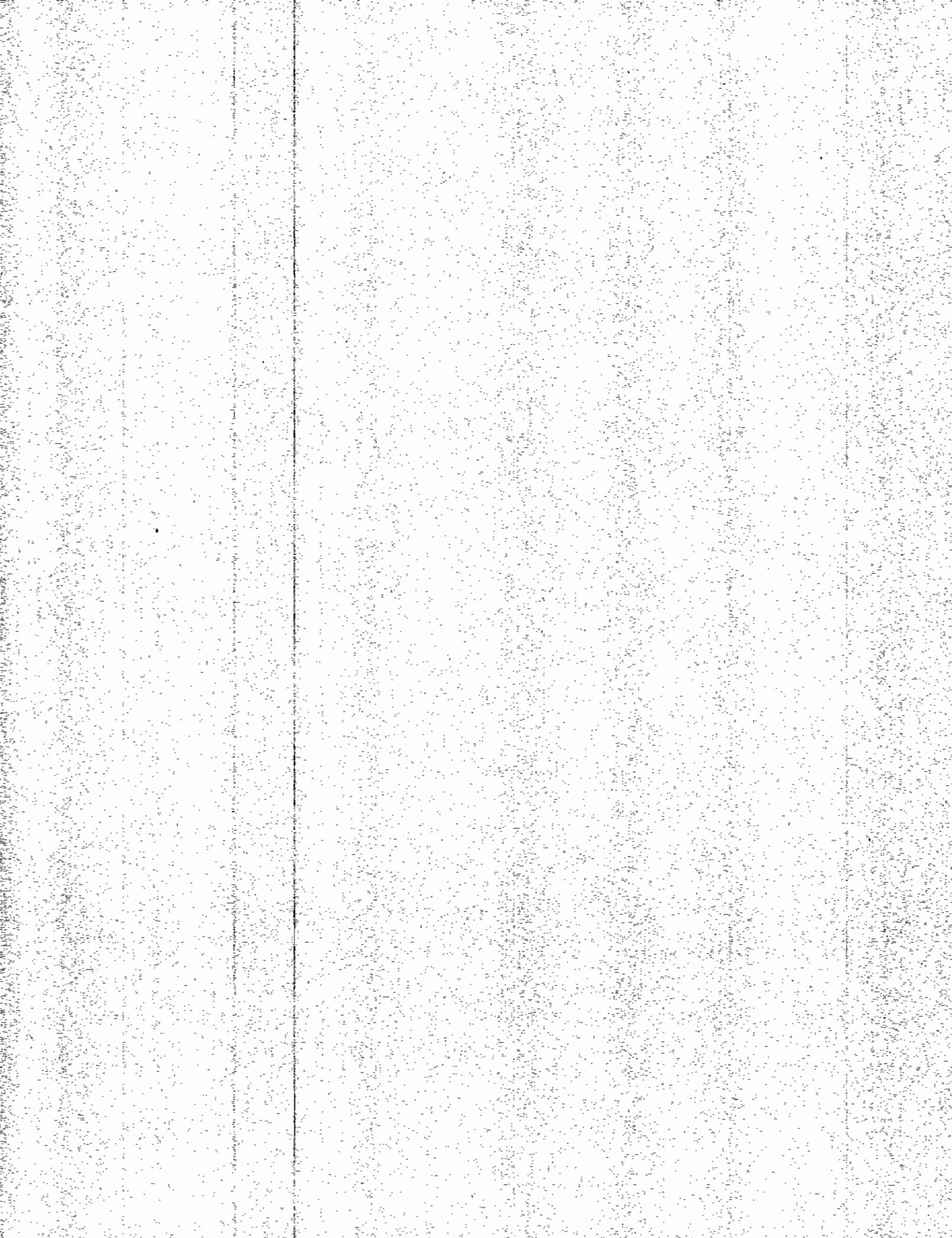
GUIDO DI TELLA

DOMINGO F. CAVALLO

POR LA REPUBLICA DE CHILE

ENRIQUE SILVA CIMMA

CARLOS OMNIMI



TRADUCCIÓN PÚBLICA / CERTIFIED TRANSLATION.....

AGREEMENTS.....

Law 24,342

An Agreement for the Reciprocal Promotion and Protection of Investments, entered into with the Republic of Chile and a Note Exchange Agreement are hereby approved.....

Enacted: June 9, 1994.

Promulgated: July 4, 1994.

Official Gazette: 07/11/97.....

The Senate and the House of Representatives of the Republic of Argentina, assembled in Congress, etc., enact as a Law:

ARTICLE I — The AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF ARGENTINA AND THE REPUBLIC OF CHILE FOR THE RECIPROCAL PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS, entered into in Buenos Aires on August 2, 1991, comprising eleven (11) articles and one (1) Protocol, and the NOTE EXCHANGE AGREEMENT, amending the AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF ARGENTINA AND THE REPUBLIC OF CHILE FOR THE RECIPROCAL PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS, entered into in Buenos Aires, on July 13, 1992, are hereby approved, authenticated copies of which are an integral part of this law.....

ARTICLE 2 — Be it communicated to the National Executive Branch – ALBERTO R. PIERRI.- FAUSTINO MAZZUCCO.- Esther H. Percyra Arandia de Pérez Pardo.- Juan J. Canals.....

GIVEN AT THE SESSION ROOM OF THE ARGENTINE CONGRESS, IN BUENOS AIRES, ON THIS JUNE 9, 1994.

TREATY BETWEEN THE REPUBLIC OF ARGENTINA AND THE REPUBLIC OF CHILE ON THE RECIPROCAL PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS.....

The Republic of Argentina and the Republic of Chile, hereinafter referred to as the "Parties";.....

Willing to strengthen the economic cooperation between both States;

With the purpose of creating favorable conditions for the investments of the nationals or companies of one the two States in the territory of the other State, that may imply transfers of capitals;

Acknowledging that the promotion and protection of the said investments under an agreement can contribute to the encouragement of private economic initiative and increase in the welfare of both States.....

LAURA I. VARELA
DRA. FOWLER
DRA. INGLES
R.A. T° X P. 444
E-NSC. 3128

Have agreed as follows:

ARTICLE 1 Definitions.....

Under this Treaty:

(1) "Investments": means, under the laws of the receiving party, any kind of assets that the investor of one Party may invest in the territory of the other Party, pursuant to the laws of the latter, including but not limited to:.....

a) the ownership of real and personal property and further real rights, such as mortgages and pledges;

b) shares, corporate participation rights and other kinds of corporate interests, and also the capitalization of profits qualifying to be transferred abroad;.....

c) obligations or credits directly related to an investments, regularly assumed or taken and documented pursuant to the provisions in force in the country where the relevant investment is made;.....

d) intellectual property rights such as copyright, patents, industrial and commercial designs and models, know-how and goodwill;.....

e) economic concessions conferred by public law entities, including the concessions for the prospecting and exploitation;.....

No amendment to the legal manner under which the assets and capitals have been invested or reinvested shall affect their eligibility as investments under this Treaty.

2. "Income or profit": means all the amounts resulting from an investment within a certain period, such as profit sharing, dividends, interest, license fees or other compensation.....

3. "Nationals": means:

a) with reference to the Republic of Chile:

Chileans as the said word is defined under the Political Constitution of the Republic of Chile;
with reference to the Republic of Argentina:.....

b) Argentines as defined by the legal provisions in force in the Republic of Argentina.....

4. "Companies": means any legal entity, organized under the laws of a Party and having its place of business in the territory of the said Party, whether its business is for profit or not.....

5. The provisions of subparagraph 3 of this article notwithstanding, the provisions of this Treaty shall only apply to the nationals of one Party who are not domiciled over two years in the territory

of the Party where the investment was made and who may prove that the investments originate abroad.....

6. "Territory": means, in addition to the areas falling under the land and maritime boundaries, the maritime and submarine zones, where the Parties may exercise, under their respective laws and the International Law, sovereign or jurisdictional rights.....

ARTICLE 2 Promotion and Protection of Investments.....

1. Each Party shall promote in its territory the investments of the nationals or companies of the other Party, and shall admit the said investments pursuant to its laws and regulations. Each Party shall at any time treat investments fairly and equitably.

2. Those investments which, under the legal provisions of one Party, shall have been made under the law of that Party by nationals or companies of the other Party shall be fully protected under this Treaty.

3. No Party shall impair in its territory the management, use, utilization or enjoyment of the investments of nationals or companies of the other Party through arbitrary or discriminatory measures.....

ARTICLE 3 National treaty and most favored nation provision.....

1. Neither Party shall treat in its territory the investments of the nationals or companies of the other Party or the investments in which the nationals or companies of the other Party may have interests, less favorably than the investments of its own nationals and companies or the investments of nationals and companies of third States.

2. Neither Party shall in its territory treat the nationals or companies of the other Party, as regards their activities related to the investments, less favorably than its own nationals and companies or the nationals and companies of third States.

3. The said treatment does not refer to the privileges that one of the Parties may grant to the nationals and companies of third States because they are party to a customs or economic union, or a common market or a free trade area, or because of their association with the said groups.....

The said treatment does not refer either to the privileges granted by a Party to the nationals or companies of a third State because of an investment made in under a concessional financing laid down in a bilateral treaty between the said Party and the country to which the investors belong to.

.....

4. The treatment given under this article does not refer to the advantages that one of the Parties may grant to the nationals or companies of third States by virtue of an agreement to avoid double taxation or other tax-related agreements.....

ARTICLE 4 Expropriation, nationalization and extraordinary situations.....

JOHN VARDY
THE PUBLIC
WITNESSES
T. X. F. A. E.
150-3125

1. The investments of nationals or companies of one Party shall enjoy full protection and legal safety in the territory of the other Party.....
2. The investments of nationals or companies of one Party may not, in the territory of the other Party, be expropriated, nationalized, or submitted to other measures whose effects are equivalent to expropriation or nationalization, save in case of a law founded on public good or common welfare, and must in that case be previously compensated. The compensation must match the value of the expropriated investment immediately before the date the public expropriation is made effective or the nationalization or the equivalent measure becomes imminent.....

The compensation must be actually practical and freely transferable. The legality of the expropriation, nationalization or equivalent measure, and the amount of the compensation must subject to review in an ordinary judicial proceeding.....

3. The nationals or companies of one Party whose investments may sustain losses as result of war or other armed conflict, revolution, national emergency or riot in the territory of the other Party, shall not be treated by the latter less favorably than its own nationals or companies as regards refunds, compensation, indemnification or any other redress. These payments must be made freely transferable.....

ARTICLE 5 Transfers.....

1. Each Party shall guarantee the nationals or companies of the other Party the unrestricted transfer of the payments related to an investment, including but not limited to:
 - a) the capital and the additional amounts necessary for the maintenance and expansion of the capital investment;
 - b) the income or profits;
 - c) the repayment of the loans defined in Article 1, subparagraph c);
 - d) the proceeds derived from the sale or total or partial liquidation of an investment;
 - e) the compensation set forth in Article 4;
2. The transfer shall be made forthwith following the procedures set in the territory of each Party, in freely convertible currency and at the prevailing rate of exchange on a case by case basis, which must be equivalent to the most favorable rate of exchange.
3. A transfer shall be considered to have been made forthwith when it has been made within the time frame normally required for the compliance with the transfer formalities. The time frame, which in no case may exceed two months, shall begin upon delivery of the duly submitted relevant application.....

ARTICLE 6 Subrogation.....



1. If one Party or one of its entities shall have granted a guaranty against non-business risks for investments made by one of its nationals or companies in the territory of the other Party and shall have made payments on the basis of the guaranty granted, the said Party or entity shall be admitted as a law subrogate ranking for claim purposes in the same position as the investor covered by the guaranty. For payments to be made for the benefit of the Party or its entity on the basis of the said subrogation, articles 4 and 5 of this Treaty shall be respectively applied.
2. The nationals or companies shall be entitled to sue or become a party to the actions already filed, so as to protect the remaining rights that they may claim and that have not been subrogated. In this case, if claims have been filed, the procedure set forth in article 10 shall be followed.

ARTICLE 7 Application of other most favorable rules.....

1. If under the provisions of the laws of one Party or the obligations of both Parties arising from International Law that are not provided by this Treaty, now existing or that may be adopted in future, there arises a general or special regulation by virtue of which the investments of the nationals or companies of the other Party must be given a treatment more favorable than the one set forth in this Treaty, the said regulation shall prevail on this Treaty, to the extent it is more favorable.

ARTICLE 8 Application

1. This Treaty shall apply to the investments made as from its effective date by nationals or companies of one Party in the territory of the other Party. However, it shall also benefit those investments made prior to its effective date and which, under the laws of the respective Party, may be registered as foreign investment.....
2. It shall not apply, however, to the disputes or claims arising or settled prior to its effective date, or related to events occurred prior to its effective date or related to the mere continuation of such preexisting situations.

ARTICLE 9 Settlement of disputes between States

1. Any dispute that may arise between the Parties regarding the interpretation or application of this Treaty shall, as far as practical, be settled in a friendly manner by the Governments of both Parties.
2. If a dispute may not be settled as mentioned above, it shall be submitted, upon the request of one Party, to an arbitration panel.....
3. The said arbitration panel shall be organized ad hoc; each Party shall appoint one member, and the two members shall, upon mutual agreement, appoint a national of a third State, to be appointed by the governments of both Parties, as chairman. The members shall be appointed within a period of two months; the chairman, within a period of three months, following notice from one Party to the other of its decision to submit the dispute to an arbitration panel.
4. If the time periods laid down in paragraph 3 above are not met, and in the absence of any other agreement, each Party may invite the President of the International Court of Justice to proceed with

RECEIVED
AT THE PUBLIC
LIBRARIES
AT THE
INTERNATIONAL
COURT OF JUSTICE
1975

the necessary appointments. If the President were a national of one of the Parties or when, he is otherwise prevented from serving as such, the Vice President shall be invited to proceed with the necessary appointments. If the Vice President were also a national of any of the Parties, or if he were also prevented from serving as such, the member of the International Court of Justice that ranks immediately junior to him and is not a national of any of the Parties, shall be invited to proceed with the necessary appointments.....

5. The arbitration panel shall adopt its decisions by majority of votes. Its decision shall be binding upon both Parties. Each Party shall pay the expenses arising from the performance of its arbitrator, as well as the expenses of its representation in the arbitration. The expenses of the Chairman, and the other expenses shall be paid in principle in equal shares by both Parties. In other respects, the arbitration panel shall determine its own procedure.

6. If both Parties were also Member States under the Agreement on the Settlement of Differences related to investments between States and Nationals of other States dated March 18, 1965, it shall not be possible, by virtue of the provisions of paragraph 1, article 27 of the said Agreement, to resort to the arbitration mentioned above when the national or the company of a Party and the other Party shall have reached an agreement under article 25 of the Agreement. The possibility to resort to the arbitration panel provided above shall not be impaired if a decision of the Arbitration Panel under the aforementioned Agreement (article 27) is not observed, or in the case of subrogation pursuant to the provisions of article 6 of this Treaty.

ARTICLE 10 Settlement of disputes regarding investments.....

1. Any dispute related to the investments under this Treaty, between a Party and a national or company of the other Party shall, as far as possible, be settled by friendly negotiations between the two parties to the dispute.

2. If the dispute shall not have been settled within the term of six months as from the time it has been raised by either party, it may be submitted upon request of the national or company:

- to the national jurisdictions of the Party involved in the dispute;
- or to international arbitration in the conditions described in paragraph (3).

Once a national or company has submitted the dispute to the jurisdiction of the Party involved or to international arbitration, the election of either procedure shall be final.

3. In case of election of international arbitration, the dispute may be submitted, at the election of the national or company, to one of the arbitration entities mentioned below:.....

To the International Center for the Settlement of Investment Disputes (I.C.S.I.D.). created under the "Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States", opened to the signature in Washington on March 18, 1965, when each Member State which is a party to this Agreement has signed the said Convention. While this condition is not met, each Party may give its consent for the dispute to be submitted to arbitration pursuant to the Rules of the

GRAL. VIEJA
PLAZA PÚBLICA
DE INGLÉS
F. X. F. AF
E. MSC. 3125

supplementary Mechanism of I.C.S.I.D. for the management of conciliation, arbitration or investigation proceedings;

To an "ad hoc" arbitration panel organized pursuant to the arbitration rules of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL).....

4. The arbitration panel shall render an award on the basis of this Treaty, the right of the Party that is a party to the dispute, including the rules regarding conflicts of laws and the terms and conditions of occasional private agreements reached in connection with the investment and also the principles of international law in that respect.

5. Arbitration awards shall be final and binding upon the parties to the dispute.

6. The Parties shall refrain from trying, through the diplomatic channels, arguments regarding arbitration or a judicial proceeding already pending until the relevant proceedings shall have been completed, unless the parties to the dispute shall have not discharged the arbitration award or the judgment rendered by the common court, pursuant to the terms for the discharge laid down in the award or the judgment.

ARTICLE 11 Effective date, duration and termination.....

1. This Treaty shall be ratified; the ratification documents shall be exchanged as soon as possible in Santiago, Chile.

2. This Treaty shall become in full force and effect one month after the date on which the exchange of the ratification instruments has been completed. It shall be in full force and effect during ten years and shall be renewed indefinitely, unless it is waived by either Party twelve months before its expiration. After the lapse of ten years, the Treaty may be waived at any time, upon twelve month notice.....

3. The provisions of this Treaty shall continue to be applicable even in the cases set forth in article 63 of the Vienna Convention on the Law of Treaties dated May 23, 1969.....

4. In connection with those investments made prior to the termination date of this Treaty, the provisions of Articles 1 to 10 shall continue in full force and effect during a period of 15 years following its termination date.

Granted in Buenos Aires, on the 2nd day of August, 1991, in two originals counterparts, both of them authentic.....

ON BEHALF OF THE REPUBLIC OF ARGENTINA.....

Guido Di Tella.....

Domingo F. Cavallo.....

ON BEHALF OF THE REPUBLIC OF CHILE

Enrique Silva Cimma.....

Carlos Ominami.....

PROTOCOL

Upon the execution of the Treaty between the Republic of Argentina and the Republic of Chile on Reciprocal Promotion and Protection of Investments, the plenipotentiaries have further adopted the following provisions, which are an integral part of this Treaty:.....

1) In Article 3, item 3.

If either Party enters into in the future an Association Agreement with a customs or economic union, a common market or a Free Trade Zone, the introduction of an amendment to the exception set forth in article 3 item 3, paragraph 1 shall be agreed.

2) In article 4.....

For purposes of the cases to support the law that may affect property, the Parties understand that the concept of common welfare comprises the grounds set forth in their respective legal systems.

3) In article 5

The provisions of article 5 notwithstanding, the Republic of Chile shall guarantee the right of repatriation of the capital invested by Argentine investors, after the lapse of three years, following entrance, set forth in Decree Law No. 600 dated 1974.....

The provisions of the foregoing subparagraph shall be in full force and effect during the period laid down in the aforementioned Decree-Law.....

Buenos Aires, August 2, 1991

ON BEHALF OF THE REPUBLIC OF ARGENTINA.....

Guido Di Tella

Domingo F. Cavallo.....

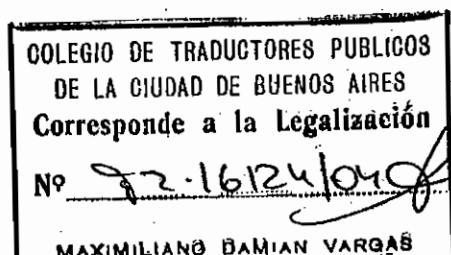
ON BEHALF OF THE REPUBLIC OF CHILE.....

Enrique Silva Cimma.....

Carlos Ominimi.....

THIS IS A TRUE TRANSLATION into English in 8 pages of the original document in Spanish language which I have had before and attach hereto, in Buenos Aires, on this July 21, 2004.....

ES TRADUCCIÓN FIEL al idioma inglés en 8 fojas del documento original en castellano que tuve ante mí y adjunto a la presente, en Buenos Aires, a los 21 días del mes de julio de 2004.





**COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

REPÚBLICA ARGENTINA
LEY 20.305

LEGALIZACIÓN

Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,
en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc. d) de la Ley 20.305, certifica únicamente que la
firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta, concuerdan con los correspondientes

al Traductor Público

VARELA, MARCELA ALEJANDRA IRENE

que obran en los registros de esta institución en el folio

tomo

INGLES

457

10

Buenos Aires,

Legalización Número: 16124 / 2004 / T2

Fecha: 21/07/2004

MARCELO F. SIGALOFF
Encargado Dto. de Legalizaciones
Colegio de Traductores Públicos
de la Ciudad de Buenos Aires

**ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE
TIMBRADO EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA**

Pursuant to Section 10, Paragraph D of Act 20.305, the **COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (Sworn Translators Association of the City of Buenos Aires) hereby certifies that the signature and seal affixed hereto appear to match the specimen signature and seal of the *Traductor Público* (Sworn Translator) whose name is subscribed to the attached translation, as such specimen signature and seal are kept on file in our office.

THIS CERTIFICATION IS NOT VALID WITHOUT THE STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le **COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (Ordre de Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du *Traductor Público* (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

Con la presente il **COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (Collegio dei Traduttori Giurati della Città di Buenos Aires) al sensi della facoltà conferitagli dall'articolo 10, comma d), della Legge 20.305, CERTIFICA, esclusivamente, la firma ed il timbro del *Traductor Público* (Traduttore Giurato), apposti in calce alla qui unita traduzione, in conformità alla firma ed al timbro depositati nei propri registri.

LA PRESENTE LEGALIZZAZIONE SARÀ PRIVA DI VALIDITÀ OVE NON VENGA TIMBRATA NELL'ULTIMO FOGLIO DELLA TRADUZIONE.

Através da presente o **COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (Colégio de Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), em virtude das atribuições conferidas pelo art. 10 inc. d) da Lei 20.305, certifica unicamente que a assinatura e o carimbo do *Traductor Público* (Tradutor Público) que subscreve a tradução adjunta conferem com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ SERÁ CONSIDERADA VÁLIDA COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APÓSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO.

Kraft der Befugnis, die ihr durch Art. 10, Abs. d) im Gesetz 20.305 verliehen wird, bestätigt hiermit der **COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (Kammer der Vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires) lediglich, dass Unterschrift und Siegel, des *Traductor Público* (Vereidigten Übersetzers), mit denen die beigefügte Übersetzung versehen ist, mit den entsprechenden Registereintragungen dieser Institution übereinstimmen.

VORLIEGENDE BEGLAUBIGUNG IST UNGÜLTIG OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGESCHLOSSENEN ÜBERSETZUNG.